



0B27900985

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA

2° NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 30/07/2015 - Hora: 08:21 - N° de Exp: 428/15

(11/06/15 POR RECUSACION DE CCC. 1° PASA CCC. POR TURNO CO

ACTOR: CARABAJAL VICENTE Y OT

DEMANDADO: CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y OTS

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ: EDUARDO JOSE DIP TARTALO

SECRETARIO:



0B27900985

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA

1º NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 30/07/2015 Hora: 09:03 N° de Exp. 428/15

ACTOR:

CARABAJAL VICENTE Y OT

DEMANDADO:

CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y OTS

CAUSA:

DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ:

DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA

SECRETARIO:

PROC. MANUEL HORACIO LOPEZ (SDS)

RECIBIDO 29/07/15 HORA: 08:50

JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepción
P/T

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y OTS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 428/15

FECHA 30/07/2015

HORA: 09:03 SDS

LEGAJO DE MEDIACION.-

JUAN CARLOS PILLON
Prosecretario
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepción
P/T

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

VI. 31 JUL 2015 12:26
JUZ. CIV. COM. I NUM.

ARJ: LEGAJO DE MEDIACION

Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO
SECRETARIO JUD. CAT. B.
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

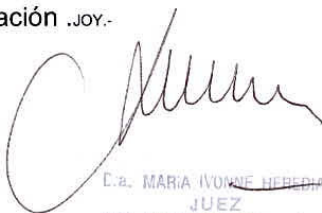
HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: "CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE. N° 428/15".-**

CONCEPCIÓN, 31 de julio de 2015:

Téngase por sorteado el Juzgado únicamente a los fines establecidos en la Ley 7844 y Dec. Ley 2960/9.

Resérvese por Secretaría las presentes actuaciones y el correspondiente legajo n°676/15 hasta tanto concluya el proceso de Mediación Joy.-


C.a. MARÍA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y COMERCIO
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CONCEPCIÓN
FOLIOS Nº: 3
CENTRO DE EMISIÓN DE CONCEPCIÓN

BANCO DEL TUCUMÁN S.A.
NASIF ESTEVEZ
(4146) Tucumán CUIT: 30-57794820-5
I.V.A. (Receptor) Inscripta
INGRESOS BRUTOS 26 JUN 2017

TASA DE JUROS: 114,44%

CAJERO: VILLAGRA CARLOS ADOLFO
CAJA: 126 FECHA: 26/06/17 Hora: 11:14:00
Nro de Control Caja: 15/14/1108

Importe cobrado \$ 100,00

PODER JUDICIAL DEL TUCUMÁN

Juicio: CARABAJAL VICENTE / VILLAGRA CARLOS

Fuero: JUROS

Expte. Nro/Anc:

Codigo de Fuero:

Nro. Cpte.

Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente conformado con el Cajero



100-1000-100





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)



SERIE "B" - N° 67209

Letrado: Larry María Eida

Juicio: Carabajal Vicente^{or} c/ Carabajal Jorge

\$ 01 s/ Daños y Prejuicios

N° de Expediente 428/15

DR. SERGIO ALEJANDRO ASSAN
VOCAL TITULAR A CARGO DE
TESORERÍA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 200.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUM

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

☐ BCO. DEL TUC. CTA. CTE. N° 10000553/1

☐ BCO. NAC. ARG. CTA. CTE. N° 13777/08

☐ BCO. PATAGONIA S.A. SUC. CONCEP. N° 350-2110057

☐ C.P.S.S.A.P.T. CENTRAL

N° A 1486205

ABOGADO / PROCURADOR:

Larry Maria Elda

MATRÍCULA N°: 502

JUICIO:

Carabajal Vicente y U's / Carabajal Jorge y U's / Daños y Perjuicio Expte. N° 428/K

JUZGADO:

Civil y Comercial

SECRETARÍA N°: I

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

\$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

\$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO

☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$

160

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$

380

D) OTROS APORTES: CONCEPTO:

IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ 540

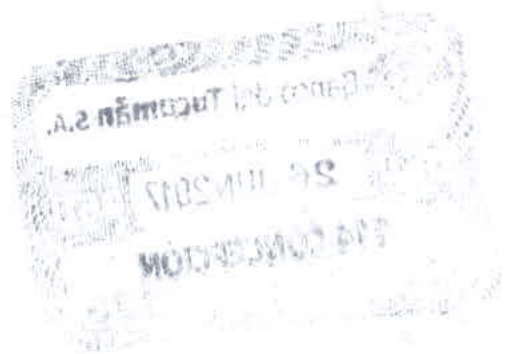
SON PESOS:

Quinientos Cuarenta

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO P/ JUICIO



1466508



II.- LEGITIMACIÓN:

Los suscriptos se encuentran legitimados para promover la presente acción indemnizatoria, en el carácter de padres del Sr. Carlos Roberto Carabajal, DNI. N° 23.056.713, quién falleciera en el trágico accidente que motiva la presente litis.-

A los afectos de acreditar dicha legitimación adjuntamos con la presente Copia Certificada de Acta de Defunción; Acta de Nacimiento y Acta de Matrimonio; y copia certificada de Declaratoria de Herederos extraída de los autos caratulados: "CARABAJAL CARLOS ROBERTO S/ SUCESIÓN" – EXPTE. N° 673/16, obrante ante el Juzgado Civil en Flia. y Suc. de la 1ª Nominación de éste Centro Judicial.-

III.- CITACIÓN EN GARANTÍA:

Que venimos a solicitar se cite en garantía a las siguientes compañías aseguradoras: COPAN COMPAÑÍA DE SEGUROS LIMITADA, con domicilio en calle Muñecas N° 772 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y PARANÁ SEGUROS S.A., con domicilio en calle Monteagudo N° 440 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

IV.- MEDIACIÓN:

En el caso de autos, se ha cumplido con lo normado en la Ley 7.844 y su Dcto. Reglamentario, realizándose la mediación respectiva (art. 19 de la citada Ley), sin que se llegara a acuerdo alguno. Se adjunta Acta de Cierre sin Acuerdo.-

V.- HECHOS:

El día 12/01/15 a hs. 00.10 aproximadamente, en oportunidad en que nuestro hijo Carlos Roberto Carabajal, circulaba por Ruta Pcial. N° 332 en sentido norte – sur, conduciendo su motocicleta marca Honda Wave 110 c.c.; y en sentido contrario (sur – norte), lo hacían una Traffic marca Fiat Ducatto, Dominio JJV346,

conducida por el Sr. Víctor Manuel Quiroga, y un automóvil marca Volkswagen Gol, Dominio CZH835, conducido por el Sr. Jorge Deolindo Carabajal, circulando estos últimos rodados a gran velocidad.-

En dichas circunstancias, y a unos 500 mts. antes de llegar a la entrada de la localidad de Río Chico, la Traffic marca Fiat Ducatto, Dominio JJV346, conducida por el Sr. Víctor Manuel Quiroga, se cruzó imprevistamente al carril de circulación de nuestro hijo, rozándolo en su parte izquierda, lo cual generó que perdiera el control de su motocicleta, y terminara cruzándose de carril, para culminar siendo impactado por el automóvil marca Volkswagen Gol, Dominio CZH835, conducido por el Sr. Jorge Deolindo Carabajal.-

La imprevisibilidad e imprudencia de la maniobra realizada por el conductor de la Traffic marca Fiat Ducatto, Dominio JJV346, sumada a ello la excesiva velocidad en que circulaban tanto la Traffic marca Fiat Ducatto, como el automóvil marca Volkswagen Gol, Dominio CZH835, hicieron imposible evitar el siniestro de marras.-

Luego del choque, nuestro hijo lamentablemente perdió la vida.-

La Traffic marca Fiat Ducatto, Dominio JJV346, se encontraba al momento del siniestro con póliza de seguros vigente N° 3998233 perteneciente a Paraná Seguros S.A.; y el automóvil marca Volkswagen Gol, Dominio CZH835, se encontraba al momento del siniestro con póliza de seguros vigente N° 740920 perteneciente Copan Seguros.-

RESPONSABILIDAD:

La responsabilidad de los demandados por el hecho relatado en autos encuentra sustento básico en los arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1731, 1737, 1744, 1751, 1753, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En tal sentido debe considerarse en primer término que en orden a las circunstancias del accidente, éste es provocado por la acción de cosas riesgosas, siendo los automotores en movimiento una cosa riesgosa.-

Jurisprudencialmente se ha considerado al automóvil como cosa riesgosa, y por tanto dispensa a la víctima de la necesidad de probar la culpa del conductor.-

El dominio del rodado es uno de los deberes más importantes que tiene el conductor, y esto está íntimamente relacionado con la velocidad y estado del pavimento, siendo este último, óptimo en esta circunstancia (ley 24.449).

Por ultimo cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que "el conductor de un vehículo automotor está obligado a guiarlo en forma de conservar pleno dominio sobre él, norma que está de acuerdo con el texto de los arts. 1721, 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, exigiendo al automovilista como guardián de la cosa peligrosa extremar las precauciones para salvar las dificultades no solo por la conducción sino también de las que surjan de la evolución del tránsito, ya que tiene como obligación primordial conservar en todo momento el dominio de la máquina.-

VI.- RUBROS RECLAMADOS:

De acuerdo a la carga que impone CPCC, señalo a V.S. que conforme la naturaleza del daño producido, se efectúa una estimación de los montos indemnizatorios reclamados o lo que en más o en menos resulten de las probanzas de autos, con más los intereses desde que cada rubro es debido y hasta la fecha del efectivo pago.-

A).- DAÑO PATRIMONIAL (VALOR VIDA).-

La pérdida de la vida de un hijo debe ser resarcida teniendo en cuenta el efectivo detrimento material que le irroga a los damnificados indirectos por la falta

de aporte material que les produce la desaparición de quien debía pagarles tales beneficios.-

La desaparición de una persona puede perjudicar a otras personas, y consiste en la privación de beneficios actuales o futuros que la vida de una persona reportaba a otros seres humanos que gozaban o podrían gozar de aquélla y constituye un daño cierto; y si se lesiona o ataca así un interés legítimo de un tercero, el responsable de esa muerte debe resarcir el perjuicio causado, que se mide por la cuantía del daño efectivamente causado.-

Se denomina con la expresión "valor vida": al daño material o patrimonial ocasionado por la pérdida de la persona fallecida. Son quienes han sufrido ese daño quienes se encuentran legitimados para reclamar su reparación. Lo que se repara en éste rubro, no es la vida en sí de la persona fallecida, sino el menoscabo patrimonial que sufren sus familiares, a consecuencia de la disminución de sus ingresos, y/o la expectativa de los mismos, en virtud del fallecimiento de esa persona.-

Parte de la jurisprudencia, llama a éste rubro: daño emergente o lucro cesante. También es cierto y debe tenerse en cuenta la evolución de la jurisprudencia de nuestros tribunales, en especial la DOCTRINA sentada por la SCJP, en cuanto a la procedencia del daño acaecido a los padres, por la pérdida del hijo, bajo el nombre de "pérdida de chance", en los casos en que no se acredita el daño cierto actual, haciéndose lugar a éste rubro, por la mera pérdida de la posibilidad del mismo.-

En el caso de autos, los actores (ambos jubilados) contaban con la ayuda económica de su hijo (de profesión albañil), para poder sustentar sus necesidades.-

La reparación del rubro que se trata requiere tener en cuenta las diversas circunstancias que se relacionan con la víctima como así también de quien reclama la indemnización. Debe valorarse además que lo resarcible no es la totalidad de las futuras ganancias expectables de la víctima, sino solamente la "parte" de ellas que hubiera destinado a los accionantes, que es lo que configura el perjuicio personal que sufren (conf. Zavala de González, "Resarcimiento de Daños - Daños a las Personas", p. 99 - Hammurabi, ed. 1993).-

Nuestra Excma. Corte Provincial, resolvió que: "corresponde destacar que, actualmente la desvalorización del dinero y la consiguiente pérdida del poder adquisitivo por efecto de la inflación son efectivamente datos de la realidad que, por incontrovertibles, no requieren prueba particular de quien pretende un resarcimiento integral. Así como el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento a costa del demandado, el límite inferior que no debe vulnerarse está delimitado por el empobrecimiento del actor a quien se le haya reconocido un crédito emergente, (como en el caso que nos ocupa), de un daño que se debe indemnizar" , razón por la cual ha de tomarse valores actuales al momento de liquidar los siniestros (cfr Corte Suprema de Justicia de la Provincia, sentencia n° 347/2016 de fecha 6/4/2016, in re: "Sepúlveda Ángel Serafín c/ Mohamad - Chami Hugo Mario s/ Daños y perjuicios").

A fin de determinar el valor económico de éste rubro, si bien cabe desechar la aplicación lineal de cálculos matemáticos para determinar las sumas que dejaron de ingresar en el hogar de los actores a raíz del fallecimiento de la víctima, es de utilidad apreciar los posibles y probables ingresos de la víctima, lo cual debe ser sopesado en cada caso particular mediante una adecuada y prudente apreciación judicial (cfr.: CSJN, in re "Ruiz, Elvira Pugh de vs. Armada Argentina", sent. del 10/06/92). Para ello, corresponde tener en cuenta la probabilidad de

ayuda económica variable en el tiempo, las probabilidades de independización y matrimonio de la víctima; la expectativa de los accionantes como padres de ayuda en la ancianidad por parte de su hijo; la condición económica modesta de los actores y su condición de jubilados, y tomando como base un salario mínimo, vital y móvil vigente en la actualidad, la edad de la víctima y la que presumiblemente tendrían los actores a esa fecha, el porcentaje razonable de los ingresos que se hubiera destinado al sostenimiento del hogar de los padres (30% conforme la jurisprudencia mayoritaria cit. CSJTuc., sent. 109 del 4/3/96).-

Por otra parte, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años. En ese sentido se pronunció este Tribunal in re: "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 655/06", sentencia n° 19 del 26/2/2016; in re: "Juárez María Rosa c/ Figueroa Víctor Sebastián y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 21/09, sentencia n° 83 del 8 de junio de 2016; in re: "Díaz Héctor Fabián c/ Aranda Eduardo Antonio y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 730/11, sentencia del 30/9/2016, entre otros pronunciamientos.

Siguiendo estos lineamientos, tenemos:

CALCULO DAÑO PATRIMONIAL (VALOR VIDA) – ACTOR VICENTE
CARABAJAL: \$204.836,52.-

EDAD DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO: 40 AÑOS

FECHA DE DECESO: 12/01/15

EDAD DEL ACTOR AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE SU HIJO: 65
AÑOS

EDAD PROMEDIO DE VIDA: 76 AÑOS

EXPECTATIVA DE VIDA DEL ACTOR: 11 AÑOS (143 MESES – SE COMPUTA 13 MESES POR AÑO).-

SMVM A MAYO '17: \$8.060.- Res. 2/2016 CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.-

PORCENTAJE DE INGRESOS DESTINADOS POR LA VÍCTIMA AL SOSTENIMIENTO DE SU PADRE: 15%.-

INTERESES: 8% ANUAL (0,66% MENSUAL) DESDE LA FECHA DEL HECHO.-

INTERESES DESDE ENERO DEL 2015 A MAYO 2017: 18,48%

INGRESOS COMPUTABLES (15% DE \$8.060.-): \$1.209.- P/ MES.-

DAÑO PATRIMONIAL VALOR VIDA = $\$1.209 \times 143 \text{ MESES} = \$172.887.- + \$31.949,52.- (\text{INTERESES}) = \$204.836,52.-$

CALCULO DAÑO PATRIMONIAL (VALOR VIDA) – ACTORA MARGARITA

PISTAN: \$130.350,51.-

EDAD DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO: 40 AÑOS

FECHA DE DECESO: 12/01/15

EDAD DE LA ACTORA AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE SU HIJO: 69 AÑOS

EDAD PROMEDIO DE VIDA: 76 AÑOS

EXPECTATIVA DE VIDA DEL ACTOR: 7 AÑOS (91 MESES – SE COMPUTA 13 MESES POR AÑO).-

SMVM A MAYO '17: \$8.060.- Res. 2/2016 CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO,
LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.-

PORCENTAJE DE INGRESOS DESTINADOS POR LA VÍCTIMA AL
SOSTENIMIENTO DE SU PADRE: 15%.-

INTERESES: 8% ANUAL (0,66% MENSUAL) DESDE LA FECHA DEL HECHO.-

INTERESES DESDE ENERO DEL 2015 A MAYO 2017: 18,48%

INGRESOS COMPUTABLES (15% DE \$8.060.-): \$1.209.- P/ MES.-

DAÑO PATRIMONIAL VALOR VIDA = \$1.209 X 91 MESES = \$110.019.- +
\$20.331,51.- (INTERESES) = \$130.350,51.-

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia local:

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION Sala Única

Sentencia: 82 Fecha de la Sentencia: 12/05/2015

"Careciendo de elementos de juicio categóricos y concretos que demuestren la realidad del daño irrogado en cuanto a este rubro - , corresponde al Tribunal determinar el monto por el que progresa la demanda en este concepto, considerando cierta a la existencia del hecho dañoso que opera a partir del fallecimiento de la frustración de los ingresos para sus damnificados (art. 267 CPCC). Si bien cabe desechar la aplicación lineal de cálculos matemáticos para determinar las sumas que dejaron de ingresar en el hogar de los padres a raíz del fallecimiento de la víctima, es de utilidad apreciar los posibles y probables ingresos de la víctima, lo cual debe ser sopesado en cada caso particular mediante una adecuada y prudente apreciación judicial (cfr.: CSJN, in re "Ruiz, Elvira Pugh de vs. Armada Argentina", sent. del 10/06/92). Para ello, corresponde tener en cuenta la probabilidad de ayuda económica variable en el tiempo, las probabilidades de independización y matrimonio de la víctima; la expectativa de los accionantes como padres de ayuda en la ancianidad por parte de su hijo; la condición económica modesta

de los actores y su condición de jubilados (cfr. resolución de beneficio para litigar sin gastos), y tomando como base un salario mínimo, vital y móvil vigente en la actualidad (conf. res. 03/14 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el S.M.V.M del 2/9/2014), la edad de la víctima y la que presumiblemente tendrían los actores a esa fecha, el porcentaje razonable de los ingresos que se hubiera destinado al sostenimiento del hogar de los padres (30% conforme la jurisprudencia mayoritaria cit. CSJTuc., sent. 109 del 4/3/96), y atendiendo a la posible existencia de otros ingresos actuales o futuros (de la actora u otra persona), hasta la edad promedio de vida estimada. A los factores señalados, se añadirá la consideración del porcentaje de responsabilidad que le corresponde en el evento a la parte actora. Se aclara respecto del salario mínimo vital móvil, que el vigente a la fecha del hecho era de \$630 según decreto 750/05 PEN, por lo que luego de casi 9 años, esto es, a la fecha de esta sentencia, resulta irrisorio y no representativo de valores que permitan una ponderación del valor indemnizatorio frente al incremento significativo del costo de vida, circunstancia que me lleva adoptar el salario mínimo vital móvil vigente de \$4.716 a la fecha de esta sentencia (conf. res. 03/14 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el S.M.V.M - BO del 2/9/2014), como variable para el cálculo indemnizatorio. Por ello, se fija por el rubro la suma – y -este monto ha sido determinado a la fecha de la presente sentencia. A este importe deberán adicionarse intereses al 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia. Desde la fecha de esta sentencia, se adicionarán intereses a tasa pasiva del B.C.R.A. hasta el efectivo pago, pues no hubo agravios sobre esta tasa".- DRAS.: BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION Sala Unica

Sentencia: 67 Fecha de la Sentencia: 28/04/2015

DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. LA VIDA HUMANA ES INCOMENSURABLE ECONOMICAMENTE.

"Cuando se habla del daño por la pérdida de la vida humana se hace referencia, jurídicamente, al significado de la pérdida económica sufrida por quienes eran destinatarios de todos o parte de los bienes que el extinto producía y en la medida en que esa productividad los podía beneficiar, pues la vida en sí es incommensurable económicamente".- DRAS.: BRAVO - POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA.-

B).- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones y el consiguiente daño moral resarcible que deriva de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso como el que nos ocupa. Resulta inimaginable procurar la explicación de un padecimiento semejante -quizás el más duro que pueda enfrentarse- porque no hay palabras que sugieran siquiera la medida de ese dolor. La muerte de un hijo nunca se supera, sólo es posible convivir con ese dolor pero la tristeza nunca se va.-

La naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos y es también conforme a aquella que éstos se encuentran destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de sus días. Depositarios de incontables afanes y desvelos los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que uno puede dejar en esta tierra. Como dice MOSSET ITURRASPE: "La vida de los hijos representan para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. El padre y la madre ven en sus hijos el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, y esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado, como

consuelo y ayuda espiritual en los siguientes años de la vida ("El valor de la vida humana", pág. 137). En otros términos, la mutilación de las expectativas existenciales que el hijo tenía se convierte reflejamente en sufrimiento de los padres -se hace "carne propia", por aquello de que "los padres viven en sus hijos o a través de ellos"- fuera de los beneficios espirituales que implicaba el goce de la vida del hijo que ya no estará. Esto último tiene vigencia porque, si bien los hijos son para sí y no para sus padres, dentro de los regulares lazos de solidaridad familiar conforman pilares de apoyo y colaboración en múltiples ordenes de la vida.-

El daño moral que nos ocupa es grave (la muerte de un hijo) no sólo por su intensidad sino también por su perdurabilidad ya que se prolongará a través de toda la existencia de los padres. Sabemos que la resignación sublima el dolor, pero no lo borra.-

Como se sabe, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco (sobre todo si este es cercano), el daño moral se infiere in re ipsa y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica de un hijo. El sufrimiento y el dolor ante la pérdida de un hijo se presume legalmente. Por ello, la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcirlo no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado y a la incertidumbre sobre su restablecimiento, en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga el Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas. Ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización

dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple en este ámbito una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual.-

Por el padecimiento espiritual sufrido, dolor y pérdida que no serán superados jamás por el desconsuelo que representa la muerte de un hijo, reclaman los actores indemnización por consecuencias no patrimoniales. En este caso, fue muy intenso el daño moral inferido a los padres. Destacamos que desde tiempos inmemoriales se repite que en la vida del hombre parece no haber otro padecimiento espiritual que sea comparable al de la pérdida de un hijo. Entendemos que una experiencia así, afectó a la familia en sus probabilidades de resistencia y de defensa, y coincidiendo con Alfredo Orgaz que la pérdida de "la confianza, la esperanza y la alegría no son bienes económicos, sino objetos morales, sólo reparables por la vía del daño no patrimonial" ("La vida humana como valor.. ", E.D.: 56-849). Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco y sobre todo si este es cercano, la existencia del daño moral se presume y no necesita ser probada por el damnificado. El que reclama la indemnización del daño moral provocado por muerte de un hijo no tiene que probar su dolor.-

La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González. Resarcimiento de Daños - Daño a las Personas. Integridad Psicofísica"). (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso

Administrativo. Sentencia nº 902 del 08/09/2008, Macías Miguel Eduardo y otra vs. Municipalidad de Concepción s/ daños y perjuicios).-

Atento lo expuesto, tomaremos como parámetros para establecer un monto dinerario a éste rubro, lo sostenido en iguales casos al de autos, por la jurisprudencia, y lo informado por el Colegio de Psicólogos de la Pcia. (\$259.- por consulta a razón de dos sesiones de apoyo psicológico semanales por un período de dos años, lo que arroja la suma de \$49.728.- para cada actor), estimamos éste rubro (DAÑO NO PATRIMONIAL) en la suma de \$749.728.- para cada uno de los actores.-

Jurisprudencia Aplicable:

"El daño psicológico tiende a reparar la erogación que los accionantes (padres del trabajador fallecido) deberán efectuar para recuperar la salud psíquica afectada mediante un tratamiento médico y psicoterapéutico adecuado (...) Por lo tanto, en concepto de daño psicológico, se fija un monto equivalente a dos sesiones de apoyo psicológico semanales por un período de dos años, para la viuda y cada uno de los cinco hijos menores del causante". CNAT Sala I Expte nº 18196/99 sent. 81749 28/5/04 "Barraza, María c/ Electrolaser SA y otro s/ ind. por fallecimiento".-

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1

Sentencia: 174 Fecha de la Sentencia: 22/05/2013

DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO MORAL. MUERTE DE UN HIJO. CUANTIFICACION.

"Está fuera de discusión que la pérdida de un hijo provoca en cualquier ser humano un dolor de máxima intensidad. La doctrina ha puesto de relieve que en este vínculo "y salvo estructuras subjetivas distorsionadas, el amor es inseparable

de un profundo y visceral trasfondo instintivo, con superlativa proyección espiritual en los descendientes, hasta el punto de que cualquier padre normal desea la propia muerte en lugar de la del hijo" (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas – Daño Moral por muerte. Astrea, 2010, pg. 227). Ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple en este ámbito una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual. La dificultad que ello genera para cuantificar el daño moral se agrava en casos como el de autos, de la más trágica trascendencia dada la intensidad del vínculo entre padres e hijos. Sin embargo, ello no impiden contemplar que la posibilidad de acceder a otros bienes también debe apreciarse como un modo de producir bienestar en los damnificados, frente a una vivencia que la jurisprudencia en general considera el mayor daño moral concebible, el más grave que pueda experimentarse por pérdida de un ser querido".- DRAS.: DAVID - RUIZ.-

CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sala 2

Sentencia: 379 Fecha de la Sentencia: 29/06/2012

"Los padres del joven reclamaron resarcimiento "por las derivaciones psicopatológicas del trauma psíquico que se originó en cada uno de ellos como consecuencia de la desaparición en circunstancias trágicas y posterior muerte de su hijo, que precisamente hace necesario de un tratamiento profesional adecuado...". La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral y patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se

sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González. Resarcimiento de Daños -2- Daño a las Personas. Integridad Psicofísica"). (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia n° 902 del 08/09/2008, Macías Miguel Eduardo y otra vs. Municipalidad de Concepción s/daños y perjuicios)". DRES.: NOVILLO – GIOVANNIELLO.-

CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sala 2
Sentencia: 504 Fecha de la Sentencia: 30/08/2006
S/DAÑOS Y PERJUICIOS

DAÑO MORAL: MUERTE DE UN HIJO. PROCEDENCIA.

"Por el padecimiento espiritual sufrido, dolor y pérdida que no serán superados jamás por el desconsuelo que representa la muerte de un hijo, reclaman los actores indemnización por daño moral. En este caso, estimo que fue muy intenso el daño moral inferido a los padres. Destaco que desde tiempos inmemoriales se repite que en la vida del hombre parece no haber otro padecimiento espiritual que sea comparable al de la pérdida de un hijo. Entiendo que una experiencia así, afectó a la familia en sus probabilidades de resistencia y de defensa, y coincido con Alfredo Orgaz que la pérdida de "la confianza, la esperanza y la alegría no son bienes económicos, sino objetos morales, sólo reparables por la vía del daño moral" ("La vida humana como valor.. ", E.D.: 56-849). Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco y sobre todo si este es cercano, la existencia del daño moral se presume y no necesita ser probada por el damnificado. El que reclama la indemnización del daño moral provocado por muerte de un hijo no tiene que probar su dolor. Por

el contrario, el demandado que niegue la existencia de este agravio sería quien tendría sobre él el "onus probandi" (Cazeaux-Trigo Represas "Obligaciones", T.I, pág.386 y sgtes.) (CCCC Tuc., Sala III, sentencia n°: 104/92, in re: "Brandán, Toribio Calixto y otra vs. Alberto Elías Juárez y otros s/Daños y Perjuicios", del 14 de Mayo de 1992)". DRES.: GIOVANNIELLO - NOVILLO.-

En definitiva, como última consideración sobre éste rubro, en cuanto al reclamo efectuado por los actores, en relación a su hijo, corresponde recordar las palabras de Matilde Zavala de Gonzalez: *"Llamamos huérfano a quien perdió un padre, y viudo al que fue cónyuge de alguien fallecido. En cambio, no hay palabra alguna que califique al ascendiente cuyo hijo ha muerto: el lenguaje es impotente para expresar tamaño naufragio de vida"*.

S.S., solo quién es madre o padre, entenderá, sin mayor abundamiento, la magnitud y profundidad de dicha reflexión.

En síntesis:

ACTOR	RUBRO	MONTO
Carabajal Vicente	Daño Patrimonial (Valor vida)	\$204.836,52.-
Pistán Margarita	Daño Patrimonial (Valor vida)	\$130.350,51.-
Carabajal Vicente	Daño Extrapatrimonial	\$749.728,00.-
Pistán Margarita	Daño Extrapatrimonial	\$749.728,00.-
Total a Reclamar		\$1.834.643,06.-

VII.- DERECHO:

Fundamos nuestros derechos en los arts. 1721, 1722, 1724, 1725, 1731, 1741, 1751, 1753, 1757, 1758, 1769, del Código Civil y Comercial de la Nación, y art. 118 de la ley 17.418; ley de tránsito 24.449, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

VIII.- RESERVA DE CASO FEDERAL:

Para el hipotético caso de ser rechazada la presente demanda, hago expresa reserva de plantear el caso federal respectivo en los términos y con los alcances del art. 14 de la ley 48.-

IX.- PRUEBA:

Se ofrecen los siguientes medios de prueba;

DOCUMENTAL:

1. Acta de cierre de mediación.-
2. Copias simples de Acta Cabeza de Sumario extraída de los autos caratulados: "Quiroga Víctor Manuel y O' s/ Homicidio Culposo – Expte. Nº 161/15, obrante ante la Fiscalía Penal de Instrucción de la IIIª Nom. de éste Centro Judicial.-
3. Informe página web de la ANSeS.-

X.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

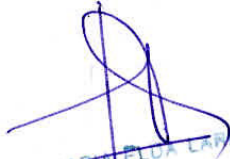
- 1) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio legal.
- 2) Se tenga por ofrecida la prueba.-
- 3) Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 4) Oportunamente, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, se condene a

los demandados al íntegro pago de lo reclamado o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, con expresa imposición de costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.-

→ Margarita Píster
→ 6.638613


DRA. MARÍA ELIDA LARAY
ABOGADO
MP 5325 CAT. LKP 815
MP 502 CAS M.FED T98 Fº 223

→ 7797966
→ 

LU: 26 JUN 2017 11:51
JUZ. CIV. COM. I NUM.

Adjutando Tarifa de Justicia, Boleto
6023, Boleto N° 6059

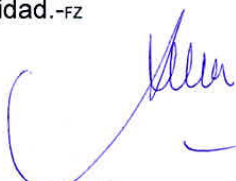

U. Cristian A. Calderón Valdez
PROSECRETARIO
CIV. y COM. COMUN. I. NUM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº: 428/15.-**

Concepción, 29 de junio de 2017.

Agréguese tasa de justicia por apersonamiento, bonos profesionales, boleta ley 6059 y escrito de demanda que acompaña para ser proveído en su oportunidad.-FZ


DRA. MARÍA VONKE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

MODIFICA Y/O ADECUO DEMANDA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1ª NOMINACIÓN.-

**JUICIO: CARABAJAL VICENTE Y O' C/ CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y O' S/
DAÑOS Y PERJUICIOS" – EXPTE. Nº 428/15.-**

VICENTE CARABAJAL y MARGARITA PISTAN, actores en autos, ante S.S.
nos presentamos, y con debido respeto decimos:

I.- OBJETO:

Que por un error involuntario se consignaron equívocamente algunos datos relativos a los hechos narrados. En virtud de lo expuesto venimos por la presente a **MODIFICAR DEMANDA EN SU PUNTO V- HECHOS**, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

V.- HECHOS:

El día 12/01/15 a hs. 00.10 aproximadamente, en oportunidad en que nuestro hijo Carlos Roberto Carabajal, circulaba por Ruta Pcial. Nº 332 en sentido norte – sur, conduciendo su motocicleta marca Honda Wave 110 c.c.; y en sentido contrario (sur – norte), lo hacían un automóvil marca Volkswagen Gol, Dominio CZH835, conducido por el Sr. Jorge Deolindo Carabajal, y una Traffic marca Fiat Ducatto, Dominio JJV346, conducida por el Sr. Víctor Manuel Quiroga, circulando estos últimos rodados a gran velocidad.-

En dichas circunstancias, y a unos 500 mts. antes de llegar a la entrada de la localidad de Río Chico, el automóvil marca Volkswagen Gol, Dominio CZH835, conducido por el Sr. Jorge Deolindo Carabajal, se cruzó imprevistamente al carril de circulación de nuestro hijo, rozándolo en su parte izquierda, lo cual generó que perdiera el control de su motocicleta, y terminara cruzándose de carril, para culminar siendo impactado por la Traffic marca Fiat Ducatto, Dominio JJV346, conducida por el Sr. Víctor Manuel Quiroga.-

La imprevisibilidad e imprudencia de la maniobra realizada por el conductor del automóvil marca Volkswagen Gol, Dominio CZH835, sumada a ello la excesiva velocidad en que circulaban tanto el automóvil marca Volkswagen Gol, Dominio

CZH835 y la Traffic marca Fiat Ducatto, Dominio JJV346, hicieron imposible evitar el siniestro de marras.-

Luego del choque, nuestro hijo lamentablemente perdió la vida.-

El automóvil marca Volkswagen Gol, Dominio CZH835, se encontraba al momento del siniestro con póliza de seguros vigente N° 740920 perteneciente Copan Seguros; y la Traffic marca Fiat Ducatto, Dominio JJV346, se encontraba al momento del siniestro con póliza de seguros vigente N° 3998233 perteneciente a Paraná Seguros S.A.-

II.- PETITUM:

- 1.-Por todo lo expuesto, solicitamos se tenga por modificada demanda.
- 2.-Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.-

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.-

✓ 6

MARIA ELDA LARRY
ABOGADO
M. P. 5320 CAT.-LKF° 815
MAP 502 CAS M. FED. T98 F° 223

Margarita Pistón

ML: 27 DIC 2017 10:02
JUZ. CIV. COM. I NUM.

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 428/15.-**

Concepción, 1 de febrero de 2018.-

Encontrándose la presente demanda comprendida en los alcances de la
Mediación Judicial, resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso
de Mediación Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09.- CACV.-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En... 06 FEB 2018 ...quedan notificadas las partes
conforme art. 163 Procesal. S/B 06 FEB 16le


Dr. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
SECRETARIO
CIV. y COM. COMUN 1° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Corp

2

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Concepción
España N°1450-4 piso
Tel.:3865-428600- int.356

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

Art 19 Ley 7844

REFERENCIA: CARABAJAL VICENTE Y OTRO C/ CARABAJAL JORGE
DEOLINDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

LEGAJO N°: 676/15

MEDIADOR: ANDREA PATRICIA SOMONTE
CO-MEDIADORA: GLADYS CORA MIGLIORI

En la Ciudad de Concepción Pvcia. de Tucumán, a los 11 días del mes de Noviembre de 2015, siendo horas 09.30, comparecen en San Martín N°1593 de esta Ciudad, REQUIRENTES: VICENTE CARABAJAL y MARGARITA PISTAN con la asistencia letrada del Dr. CESAR AUGUSTO LARRY y REQUERIDOS: COPAN COMPAÑÍA DE SEGUROS LIMITADA representada por su letrado PABLO J. RUBEN MERINO, quien a su vez patrocina al Sr. JORGE DEOLINDO CARABAJAL y PARANA SEGUROS representado por su letrado apoderado Dr. ALVARO ANTONI BARRIOS M.P.1058 constituyendo domicilio legal en casillero N°655, adjunta poder, patrocinando también al Sr. VICTOR MANUEL QUIROGA, a la audiencia de mediación fijada para el día de la fecha.

Siendo horas: 10:00 se da por concluido el procedimiento de Mediación **SIN ACUERDO**, firmando de conformidad los comparecientes.

OBSERVACIONES: Los honorarios de la mediadora que ascienden a la suma de \$2.250 (pesos dos mil doscientos cincuenta) serán cancelados de la siguiente manera. Los requirentes abonan la suma de \$1125 el día 11/12/15, Copan Seguros y Paraná Seguros S.A. abonan la suma de \$562 cada uno el día 11/12/15.

El Dr. Cesar Larry, Alvaro Antoni Barrios y Pablo Rubén J. Merino no adjuntaron tasa de justicia, bono profesional y boleta 6059 por apersonamiento letrado..

ANTONI BARRIOS ALVARO AL
BOGADO
M.P. 1058

Larry Cesar
M.P. 1405

Carabajal Jorge

Quiroga Victor M.
J.M.F.N. 6383734

Margarita Pistán

Vicente Carabajal

Pablo J. R. Merino
ABOGADO
M.P. C.A.T. 3456 -
Mat. Fed. T° 96 - F° 458

Lta. ANDREA PATRICIA SOMONTE
MEDIADORA
REGISTRO N° 068
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION
CONCEPCIÓN

MARCELO CAPONIO
SECRETARIO DE ESTADO DE
GOBIERNO Y JUSTICIA



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

REPUBLICA ARGENTINA

386	342	2015
TOMO	AC'A	AÑO

DEFUNCION

En San Miguel de Tucumán
República Argentina a 30 de enero
de 2015 Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo la DEFUNCION
de Carlos Roberto Garabayar
Sexo masculino nacionalidad Argentina
estado ---
profesión --- Doc. Ident. 23.056.713
domicilio Belivier n° 84 Concepción Chichiposta Tuc
Hijo de ---
y de ---
nacido en Concepción Chichiposta Tuc el 26 de agosto de 1994
Ocurrida en alberdi 550 capital Tucumán
el 12 de enero de 2015 a las 04:00 horas
Causa de la defunción Shock Politraumático e Hipotermia
Certificado médico Dr. Jorge Guillermo Diaz
Declarante --- Doc. Ident. ---
Domicilio --- Obra en virtud de la obra
mencción que se archiva con el act. n° 455 del 14/01/2015
Por Proc. Jorge A. Benítez Sec. G. B. Final en B. Penal TO mon
c. por Monteros



ANA CLAUDIA MATIAS ES ABOG
GUB. ENCARGADA DEFUNCION
REGISTRO ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD de las PERSONAS

CERTIFICO que el presente documento es fotocopia fiel de original conservado en esta oficina seccional del Registro

SAN MIGUEL DE TUCUMAN

12 JUN 2010



MIRTA ROEMI OLIVERA
ENCARGADA SECCION FOTOCOPIAS
REGISTRO del ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD de las PERSONAS
S. M. de TUCUMAN

El Funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que suscribe CERTIFICA que la firma, rúbrica y sellos que preceden son auténticos
SAN MIGUEL DE TUCUMAN

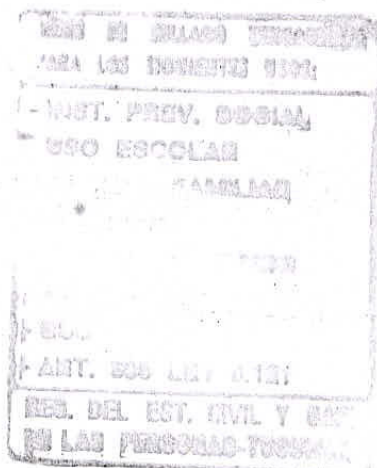
12 JUN 2010

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
ENCARGADO DE SECCION
REGISTRO del ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD de las PERSONAS
S. M. de TUCUMAN

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE LE HAN CUMPLIMENTADOS
TODOS LOS TRAMITES DE LEGALIZACION EN LA PROVINCIA DE
TUCUMAN (LEY 4898)

I M P O R T A N T E

Este documento no puede ser utilizado por autoridades judicial o administrativa ni personas ni entidades privadas debiendo limitarse a tener constancia o certificar por medio informático en los sistemas del sistema (Dfo. Ley Nac. 8.264/03 Mod. art. 10 y 11)





REGISTRO CIVIL
TUCUMAN

omo 234

Pistán

Carlos Roberto

DN 23.056.713

Corresponde

al reconoci-

miento hecho

por Vicente

Carzobiz

acta No 16

folio 374 to-

mo 240 año

1985 de este

Registro

Corresponde al

matrimonio

de Vicente P

22221 con

Margarita Pis-

22221

Folio 323 tomo

23 año 1985

de este Registro

Todo lo cual presenciaron como testigos

de años, nacionalidad

estado civil domiciliado en

años, nacionalidad

estado civil domiciliado en

Leída el acta se ratifico en su contenido, firmándola conmigo el declarante

ACTA NUMERO 1368 Folio N° 394
En Concepción Departamento de Chiriguano
Provincia de Tucumán, República Argentina, el día 21 de mil novecientos setenta y cuatro
de Agosto
Ante mí Emmanz Emilia Peris de Rodriguez Jefe
del Registro Civil, compareció Domingo Isidro Soriz MI 6995244
empleado del Hospital de Concepción con autorización del Administrador
del mismo, que Archivo bajo este número de acta.
de 34 años, nacionalidad argentino
estado civil casado profesión empleado
domiciliado en esta ciudad.
Que el día veintey seis del mes de agosto a las 9,15 horas en el citarlo hospital
NACIO una criatura del sexo masculino que recibió el nombre
de Carlos Roberto, quien en el acto de la verifi-
cación la madre manifestó reconocer al nacido
como su hijo de años, nacionalidad
de domiciliado en
y de Margarita Pistán MI 6638613.
de 28 años, nacionalidad argentina
y domiciliada en Concepción
siendo sus abuelos paternos y maternos
Lorenzo Pistán y Dora Sebastiana Olivar
Declaró además
Folio 323 tomo 23 año 1985
de este Registro
Todo lo cual presenciaron como testigos
de años, nacionalidad
estado civil domiciliado en
años, nacionalidad
estado civil domiciliado en
Leída el acta se ratifico en su contenido, firmándola conmigo el declarante

LIBRE DE SELLADO ÚNICAMENTE
PARA LOS SIGUIENTES USOS:

- INST. PREV. SOCIAL
- USO ESCOLAR
- SALARIO FAMILIAR
- LEY 17671
- SEG. OBLIGATORIO
- BIEN DE FAMILIA
- USO MILITAR
- ART. 306 LEY 5.121

REG. DEL EST. CIVIL Y CAP.
DE LAS PERSONAS-TUCUMAN

En el presente documento se encuentran
cumplimentados todos los trámites de
legalización en la Provincia de Tucumán
Ley 4992.-

Se presenta fotocopia es COPIA del de su original
Concepción 26 de 01 de 2015

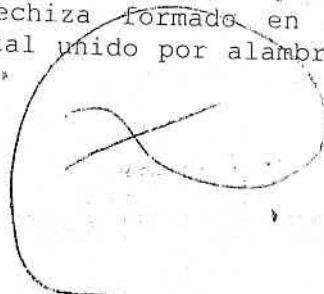
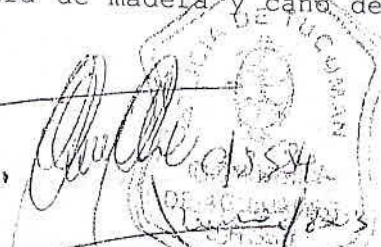


MARTA DE LA DE QUER de CARRION
A/C SECCIONAL CONCEPCION
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ACTA DE PROCEDIMIENTO, INSPECCION OCULAR Y SECUESTRO: En la Ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán, a los doce días del mes de Enero del año dos mil quince, siendo horas una con veinte minutos, el que suscribe Oficial Ayudante DIEGO OMAR CORONEL, Dependiente del Departamento General de Policía, con prestación de servicios y funciones de auxiliar de turno en la Comisaría de esta ciudad, y en este acto secundado por el Agente JOSE LUIS RUSSO, labra la presente a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en igual lugar y en la fecha antes indicada, siendo horas cero con diez minutos aproximadamente, se recepciono un llamado telefónico anónimo en el recinto de la guardia de esta Dependencia Policial, mediante el cual se informaba que sobre Ruta Nacional a quinientos metros hacia el Sur del Ingreso a la localidad de Río Chico, se había producido un accidente de circulación, ante esta situación en forma inmediata el suscriptor junto al secretario actuante chofer del móvil tuc 2260 procedimos a trasladarnos al lugar indicado y de apoyo los Agentes MEDINA CRISTIAN, PONCE AMADOR, CONCHA DANIEL, todos pertenecientes a la patrulla motorizada Aguilares, llegando al mismo se constata efectivamente la información brindada ya que a quinientos metros hacia el Sur del acceso a la localidad de Río Chico por (Ruta Provincial 332), más precisamente sobre la banquina Oeste la cual tiene un sentido de circulación de Norte a Sur se observa estacionado un automóvil marca VOLKSWAGEN GOLF, de color verde oscuro, dominio CZH-835 con su frente orientado hacia el cardinal Norte y a cuarenta metros hacia el Sur ya sobre el carril Este el cual tiene un sentido de circulación de Sur a Norte se observa una motocicleta marca HONDA WAVE 110cc, de color azul sin dominio a la vista, la cual lo hace en el suelo apoyando su lateral derecho con su frente al Sureste, y de dicho rodado a cinco metros hacia el Sur ya por medio del carril Este que tiene un sentido de circulación de Sur a Norte se observa estacionada una trafic FIAT DUCATTO, de color blanca, dominio JJV-346, con su frente orientado hacia el cardinal Norte, encontrándose en el lugar el chofer del automóvil el cual con carnet de manejo a la vista se identifico como CARABAJAL JORGE DEOLINDO, argentino, instruido, casado, chofer, de 44 años de edad, DNI. N° 21.329.695, domiciliado en la localidad de Santa Bárbara, asimismo en el lugar también lo hacia el chofer de la trafic el cual con carnet de manejo a la vista se identifico como QUIROGA VICTOR MANUEL, argentino, instruido, casado, docente, de 52 años de edad, DNI. N° 16.383.734, domiciliado en la localidad de Villa Belgrano de esta ciudad; asimismo en el lugar se encontraba una aglomeración de gente quienes manifestaron que llegaron a posterior de dicho hecho y que la víctima del presente accidente había sido trasladada hacia el nosocomio local por las lesiones que presentaba. Seguidamente se dejo en el lugar como consigna policial a los Agentes CONCHA, PONCE AMADOR, MEDINA CRISTIAN, a los fines de que los mismos resguarden el lugar teatro de los hechos hasta la llegada de personal de División Criminalística Sur procediéndose al corte de media calzada. A posterior junto al secretario actuante nos trasladamos al nosocomio local donde una vez allí no entrevistamos con el encargado de la guardia Mayor el cual nos informó que la víctima del accidente había sido trasladado hacia el Hospital Ángel C. Padilla por las lesiones que presentaba. Por lo que se curso radiograma al Destacamento

Policial que existe en el Hospital Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde se solicitó que personal de dicho destacamento proceda a identificar a una persona de sexo que ingrese procedente del accidente ocurrido sobre la Ruta Nacional 38 a quinientos metros hacia el Sur de la entrada principal a la localidad de Río Chico, a los fines de que a dicha persona se le realicen los estudios pertinentes (examen medico lega, dosaje alcohólico, pericias toxicológicas de orina), siendo recibo por el Agente URUEÑA SERGIO legajo personal n° 9270. Seguidamente siendo horas una con veinte minutos se comunica vía telefónica (centrex) el Agente URUEÑA el cual se desempeña como Oficial de Guardia del Destacamento Policial existente en el Hospital Padilla el cual informa que el accidentado fue identificado sin DNI a la vista como CARABAJAL CARLOS ALBERTO, argentino, instruido, de 40 años de edad, DNI. N° 23.056.713, domiciliado en calle Simón Bolívar 84 de la ciudad de Concepción, persona esta que conducía la motocicleta marca HONDA WAVE 110cc, agregando el citado Urueña que dicha persona había sido examinado por la Dra. PATRICIA VANAMONTE la cual le había diagnosticado T.E.C. GRAVE Y POLITRAUMATISMO VARIOS debiendo ser el mismo intervenido quirúrgicamente. Se debe hacer notar que en el lugar se descompensó el ciudadano QUIROGA VICTOR MANUEL, argentino, instruido, casado, docente, de 52 años de edad, DNI. N° 16.383.734, domiciliado en la localidad de Villa Belgrano de esta ciudad, ya que el mismo se trata de una persona que presenta diabetes, por lo que al mismo se lo traslado al nosocomio local a los fines de que sea asistido por un facultativo medico. A posterior en el lugar se hizo presente personal de División Criminalística Sur en la persona del Sargento MARCHESE ARIEL (planimetría) y el Cabo GERMAN (fotografía) los cuales primeramente comenzaron a realizar las medidas de practica en el lugar de los hechos, asimismo a posterior comenzamos a llevar a cabo la INSPECCIÓN OCULAR del lugar de los hechos, sito en la Ruta Nacional 38 a quinientos Kilómetros hacia el Sur de la entrada principal a la localidad de Río Chico, haciendo notar que dicha ruta tiene un sentido de orientación de norte a sur y viceversa, asfaltada en regular estado de conservación de siete metros de ancho con banquina para ambos lado de tres metros aproximadamente, donde primeramente sobre la banquina Oeste la cual tiene un sentido de circulación de Norte a Sur se observa un automóvil marca VOLKSWAGEN GOLF, de color verde, dominio CZH-835, rodado este que lo hace con su frente orientado hacia el cardinal Norte y con las ruedas derechas (trasera y delantera) casi en el inicio de la cinta asfáltica, y de dicho rodado a cuarenta metros hacia el Sur ya sobre la banquina Este el cual tiene un sentido de circulación de Sur a Norte se observa una motocicleta marca HONDA WAVE 110cc, de color azul, sin dominio a la vista, la cual lo hace en el suelo apoyando su lateral derecho y con su frente orientado hacia el cardinal Sureste, ya que la rueda trasera lo hace en el inicio de la cinta asfáltica y la rueda delantera lo hace a sesenta centímetros del inicio de la cinta asfáltica, y de dicho rodado a un metro hacia el Este se observa una mancha pardo rojiza similar a sangre y de dicha mancha a un metro hacia el Este ya sobre los pastizales se observa un casco de color azul, asimismo de la motocicleta a un metro y medio hacia el Sur siempre por la banquina se observa un arma de fuego hechiza formado en dos partes, (empuñadura de madera y caño de metal unido por alambre y

97407
De 98468

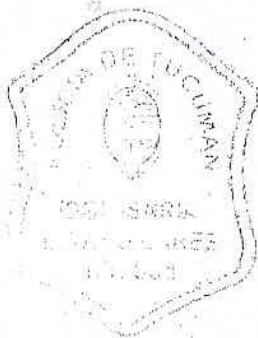


una abrazadera observándose en el interior del cañón una cartucho calibre 22 largo con punta hueca sin percutar que en su culote se lee OA) procediéndose al secuestro de dicha arma la cual fue debidamente ensobrada, es dable hacer notar que en un radio de tres metros de la motocicleta se observan restos diseminados de plásticos, acrílicos, vidrios de dicho rodado, y del mismo a cinco metros hacia el Sur sobre el carril Este el cual tiene un sentido de circulación Sur a Norte se observa una tráfico marca DUCATO, de color blanca, dominio JJV-346, la cual lo hace con su frente orientado hacia el cardinal Norte y la misma lo hace cerca del inicio de la cinta asfáltica Este, y en la parte posterior de la misma se observa una huella de frenada de tres metros aproximadamente que se extiende hacia el Sur. Cabe destacar que el automóvil presenta una abolladura en el guarda barro delantero derecho y una huella de fricción que comienza en dicho guarda barro y que se extiende por la puerta delantera derecha y trasera derecha, y otros daños a verificar por un perito, mientras que la motocicleta presenta daños, en la rueda delantera, guarda barro delantero, manubrio, baberos, velocímetros, asiento, y otros daños a verificar por un perito, mientras que la tráfico presenta daños en su parte delantera para choques, faro, capot, y otros daños a verificar por un perito. Es dable hacer notar que es una zona oscura ya que no hay luz artificial, el pavimento lo hacia seco, no existen reductores de velocidad, en la parte media de la ruta se observa una línea blanca discontinua. Dicha situación se le puso en conocimiento a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la Cuarta Nominación del Centro Judicial de Concepción en la persona de su Secretario Dr. JORGE BENITES quien interiorizado de los pormenores del presente hecho dispuso que se proceda a realizar las diligencias correspondientes conforme consta en las normas legales vigentes y que los rodados en cuestión queden en calidad de depósito judicial siempre y cuando los mismos no tengan ningún impedimento legal y que se encuentren debidamente registrada en el Registro automotor o en su defecto que se proceda al secuestro de los mismos. Por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto que labro, sello y firmo junto a todo el personal interviniente de conformidad y para constancia. CERTIFICO.-

[Handwritten signatures and stamps]
Folios 7407.
Folios 8584.
Folios 8458.
Folios 8303.
SECRETARÍA DE JUSTICIA
GOBIERNO DE CHILE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

COMISARIA DE AGUILARES, ENERO 12 DE 2015.-

- - - - -
- - Es designado como Secretario de actuaciones al
Oficial Ayudante DIEGO OMAR CORONEL, quien
suscribirá esta y demás diligencias por
practicarse.-



GUSTAVO OMAR GÓMEZ
SUBCOMISARIO
POLICIA DE TUCUMAN

//////mente: Se procede a hacer conocer lo normado en el art.
261 del C.P.P.T. a los acusados en autos.-



GUSTAVO OMAR GÓMEZ
SUBCOMISARIO
POLICIA DE TUCUMAN

Municipalidad de Aguilar
Adherida Ley de Tránsito 24449
Provincia de Tucumán - República Argentina

Apellido y Nombres: **Carabajal Jorge Dalindo**

Licencia de Conductor N°: **21.329.695**

Categoría: **B.1. DE**
Automóviles utilitarios, camionetas, cascos y ciclomotorios hasta 100cc

SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPALIDAD DE AGUILAR

original

Expediente: **03947/14** N° interno: **4830** ficha: **4830**

Nacionalidad: **argentino** Recibo s/c: **30-Jul-14**

Domicilio: **Santa Barbara**

Aguilar Río Chico Tucumán Argentina

Documento: **30-Jul-14** **17/07/2017** **17-Jul-70**

21.329.695 Emisión Vencimiento Nacimiento

Grupo sanguíneo: **0+** Derivado a Sanatorios Utiliza anteojos: **No**

Obra Social: **no** **GALEAORT**

Alérgico: **no**

Enteólicas: **no**

¿Tiene sus órganos?: **No**

Avisar a 03865 - 15537417

FIRMA DEL INTERESADO

Corre Carabajal

DOMINIO C2H833 ORIG. _____
 TITULAR CARABAJAL JORGE DALINDA
 DOCUMENTO D.N.C. 21328655
 MARCA VOLKSWAGEN
 MODELO BOLT GL 1.8 MI
 TIPO SEDAN 5-PTAS
 CHASIS Nº 3VW1931H2WH299383
 MOTOR Nº ADD210621
 VENCE 15/10/2008 D. ANT. CONTROL Nº 30067799

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
 CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR
 EN TERCERA ACREDITA DERECHO DE AUTOMOTOR PARA USAR EL VEHICULO
 EXHIBIR POR EL TITULAR MOSTRAR VERIFICACION
 DOMICILIO NO. 374
 LOC. PROV. SANTIAGO
 REG. SECCIONAL USOT. HCV438
 CONTROL Nº 30067799
 15 OCT 2008
 FECHA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

77 N° 448 - La Plata

POLIZA N°: 740920

Socio: 216333



Asegurado: CARABAJAL, JORGE

Domicilio: INGENIO SANTA BARBARA - Nro.: 0 - (4152) - AGUILARES Tel: NO TIENE NO

MOVIL VOLKSWAGEN GOLF GL 1.8 MI AA

ADD210621	Chasis 3VM1931H2WM99333	Patente: CZH835	Carrocería: SEDAN	Año: 1999
ARTICULAR		IMPORTADO	Asie.: 0	Cilindr.: 4
No	Vence:	Lug. de Guarda: GARAGE	Tonelaje Carga: 0	
			Zona Tarifa: B	

Apellido - Marca - Modelo

Suma Aseg.

DECLARACION VEHICULO:

Clase \$	IVA 5 CONSUMIDOR FINAL	Fact.: SEMESTRAL	Vig. Desde: 15/12/2014	Hasta: 15/12/2015
Edad	31	Fcla. Minima \$	AAV.: 0 %	Bonus: 0 %
RC		2° Cuota: 15/01/2015	Suma asegurada \$ 0	Asistencia Si
Valor	\$1480	Plan de Pago: 6 Cuota/s	1° Cuota \$ 245	Rest. Cuotas \$ 247
Pago:	Efectivo			Despacho: Manual
Productor: GONZALEZ, TOMAS ANTONIO		202468	Opción grupo G	
Origen		Dirección	Localidad	
Segurado		Dirección	Localidad	

NOTA: La posesión de este comprobante obligatorio será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el artículo 68 de la Ley n° 24449. Conforme el artículo 2° de la Disposición n° 70/2009 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la falta de portación del recibo de pago de la prima del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo no podrá ser aducida por la Autoridad de Constatación para determinar el incumplimiento de los requisitos para la circulación.

CASA CENTRAL: Tel. (0221) 410-5800

Brunazzo Osvaldo A. - Presidente

CONSTANCIA DE SEGURO VALIDA POR 30 DIAS/VIGENCIA ASISTENCIA AL VEHICULO Y VIAJERO

Comuníquese las 24hs, los 365 días del año al:
0-800-333-0730

TEL. ALTERNATIVO: (054)-(011) 6352-9120



Cooperativa de Seguros Ltda.

DIAG. 77 N° 448 LA PLATA (0221) 4252212

SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTOR CONFORME DECRETO 1716/08 (Reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial n° 26363)

Asegurado: CARABAJAL, JORGE

Vigencia de cobertura: desde las 12 hs. del 15/12/2014 hasta las 12 hs. del 15/12/2015

Vehículo Asegurado: AUTOMOVIL VOLKSWAGEN GOLF GL 1.8 MI AA

Tipo: AUTOMOVIL

Marca: VOLKSWAGEN

Dominio: CZH835

Motor: ADD210621

Carrocería: 3VM1931H2WM99333

POLIZA N° 740920

Rec. N° 740920			Ramo	Imp. Cou.
CARABAJAL, JORGE			01	\$ 0
			02	\$ 0
			04	\$ 245
			12	\$ 0
Poliza E/T	Socio N° 216333	Vto. Cuota 15/12/2014	Total \$245	
Proximo vencimiento 15/12/2015			COPAN SEGUROS	
			77 N° 448 - La Plata	
			Cooperativa de Seguros Ltda.	

OMAS A. GONZALEZ
PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS
MATRICULA 16759

PAGADO
VALIDO HASTA
15/12/2015

MUNICIPALIDAD DE JUAN. B. ALBERDI
TUCUMAN - REPUBLICA ARGENTINA

CARNET N° A- 9354 16
30.813/13

CARNET CONDUCTOR AUTOMOTORES

CATEGORIA: 28

APELLIDO: QUIROGA

NOMBRE: VICTOR MANUEL

D.N.I. N°: 16.383.734

GRUPO SANGUINEO: "A" (-)

VALIDEZ HASTA: 23 DIC 2015

RODOLFO E. BARRIENUEVO

Director de Administración

FIRMA AUTORIZADA ALBERDI



FECHA DE NACIMIENTO: 01-01-1.963

C.I.: ARG. PRONT: POLICIA: TUCUMAN
CASADO

NACION: ESTADO: VILLA BELGRANO

DOMICILIO: LOCALIDAD: V. BELGRANO DPTO.: ALBERDI

MEDICAMENTO A QUE ES ALERGICO: NO

TEL. FLIAR. DIRECTO: 03834 - 440273

JUAN B. ALBERDI 23 DE DICIEMBRE DE 2014

FIRMA INTERESADO

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE LA AUTOMOTRIZ
CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTRISTA

SU TENENCIA ACREDITA DERECHO O AUTORIZACION PARA USAR EL VEHICULO
EXHIBIDA POR EL TITULAR NI TIENE VENCIMIENTO

28
JUDICIAL CONCEPCION

DOMICILIO

LOC. PROV.

PROV. SECCIONAL

CONTROL N°

35236692

28 DEC 2010

FECHA

DOMINIO

TITULAR

DOCUMENTO

MARCA

MODELO

TIPO

CHASIS N°

MOTOR N°

VENCE

CONTROL N°

35236692



PARANA
SEGUROS

RESUMEN PAGOS PERÍODO

Prado / Contratante : QUIROGA VICTOR MANUEL - 0001114728
BO. SANTO DOMINGO S/N V. BELGRAN Localidad : 04152 - AGUILARES Pcia: TUCUMAN
I.V.A.: Consumidor Final
Cor: GONZALEZ NOELIA Matrícula SSN Nro.: 66.460

PARANA S.A. DE SEGUROS con domicilio en Maipú 215 6° Piso (1084) Buenos Aires en adelante "EL ASEGURADOR", y quien se designa con el nombre de "ASEGURADO" MADOR", se convienen en celebrar el presente contrato de seguro sujeto a las Condiciones Particulares y Generales detalladas más abajo, anexadas a la presente póliza o que forman parte de la misma.

SECCION	POLIZA	ENDOSO	FECHA DE EMISION
PERSONAS INDIVIDUAL	Rec.Nº: 3000485 3998233 2625549		2/12/2014
DESDE LAS 12 HS. DEL 27/12/2014	HASTA LAS 12 HS. DEL 27/04/2015	MONEDA / TIPO DE CAMBIO PESOS	

CONDICIONES PARTICULARES

Clausula CA-CO 7.1 Prorroga Automatica

Descripcion del Vehiculo:

Marca : FIAT DUCATO 2.8 JTD FURGOPatente : JJV346 Modelo : 2010
T.Veh.: PICK UP CLASE "B" PART. Carr: FURGON Uso:PART. Y COMERCIAL
Motor : 1069129 Chasis : 93W244F7392049837 Valor: \$ 169.000
Cobertura : C7-RC.R e IT y P, D.T. p/Acc, Crist y Parab, Cerr y Graniz
1) POLIZA BASICA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESP.CIVIL ART.68 DE LA LEY No. 24449
LIMITES SEGUN RESOL. No. 38066 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEG. DE LA NACION
2) RESPONSABILIDAD CIVIL - SEGURO VOLUNTARIO - ART. 1 RESOLUCION No. 38065 DE LA
SSN: LIMITE POR ACONTECIMIENTO \$ 4.000.000

Riesgos Cubiertos	Parcial	Total
DA - Daños al Vehículo	No Cubre	Cubierto
IN - Incendio	Cubierto	Cubierto
RH - Robo o Hurto	Cubierto	Cubierto

Accesorios:

Valor : *****
Clausulas - Condiciones y Advertencias: Se Detallan en Suplemento Nro.1 adjunto
Suma Asegurada : \$ 169.000,00
Coberturas Adicionales: Ver Anexo Plata
VIDA INDIVIDUAL
Descripcion de la Cobertura 001
Riesgo Cub: SEGURO DE VIDA TEMPORARIO - COBERTURA: MUERTE UNICAMENTE
Suma a Asegurar: \$ 50.000,00
POLIZA: 2625549 / 000000

+ Este seguro no ampara riesgo alguno sobre vehiculos destinados a Remise,
+ Taximetro, de alquiler con o sin chofer, o que sea destinado para el
+ transporte oneroso de pasajeros en cualquiera de sus formas.
de esta póliza se debitara de la Tarjeta de Credito VISA ARGENTINA Nro. 4509720001361014 según plan de pago.

del periodo: \$ 1850,99



PARANA
SEGUROS

Póliza : 3998233
Recibo : 3000485

Asegurado : QUIROGA VICTOR MANUEL
Desde 27/12/2014 Hasta 27/04/2015
Marca/Mod : FIAT DUCATO 2.8 JTD FURGO 2010
Pat/Motor : JJV346 1069129
Chasis : 93W244F7392049837
Uso : PART. Y COMERCIAL
El importe será debitado por VISA ARGENTINA
(*) Serv. Mecánico 0800-999-7003 - Categoría J
C.U.I.T. : 30-50005710-2

Cas.: BTM

Despegue la tarjeta desde este lado

Cr. A. Fiorenzo Randazzo
Ministro del Interior

Ministero del Interior
Documento con firma igual a 19930201 emesso dal SIGIS



POLICÍA CIENTÍFICA

LABORATORIO QUÍMICO URS

N° DE INFORME: 13069/165/15.

DOSAJE DE ALCOHOL EN SANGRE
(MICRODIFUSIÓN)

PROCEDENCIA: Cría. de Aguilares.
CAUSA: Lesiones Culposas.
CAUSANTE: Quiroga, Víctor Manuel.
DNI: 16.383.734.

EDAD: 52 años.

HECHO OCURRIDO EL DIA	12/01/15	A HORAS: no consta.
MUESTRA EXTRAÍDA EL DIA	12/01/15	A HORAS: 08:10.

NO CONTIENE ALCOHOL EN SANGRE
GRUPO SANGUÍNEO: "A"

OBSERVACIONES: se desconoce el valor del presente dosaje alcohólico por no constar la hora del hecho en nota de solicitud.-

La sangre se reserva dos meses, pasado dicho tiempo pasará decomiso de no mediar orden judicial de reserva y adjunta a planilla de identificación de evidencia y cadena de custodia n°020224.-

Se adjunta acta de toma de muestra y sobre de remisión de muestra.-
CONCEPCIÓN, 16 DE ENERO DE 2015.



MEN... AN...
AG...
LABORA...
PC B...
Andrea Verónica Mendoza



POLICÍA CIENTÍFICA

LABORATORIO QUÍMICO URS

Nº DE INFORME: 13074/165/15.

DOSAJE DE ALCOHOL EN SANGRE
(MICRODIFUSIÓN)

PROCEDENCIA: Cría. de Aguilares.

CAUSA: Lesiones Culposas.

CAUSANTE: Carabajal, Jorge Dalindo.

DNI: 21.329.695.

EDAD: 44 años.

HECHO OCURRIDO EL DIA 12/01/15

A HORAS: no consta.

MUESTRA EXTRAÍDA EL DIA 12/01/15

A HORAS: 03:30.

NO CONTIENE ALCOHOL EN SANGRE

GRUPO SANGUÍNEO: "O"

OBSERVACIONES:

La sangre se reserva dos meses, pasado dicho tiempo pasará decomiso de no mediar orden judicial de reserva
adjunta a planilla de identificación de evidencia y cadena de custodia n°020221.-

Se adjunta acta de toma de muestra y sobre de remisión de muestra.-

CONCEPCIÓN, 16 DE ENERO DE 2015.



MEN
LABOR
Bioquímica
Andrea Verónica Mendoza

UNIDAD REGIONAL SUR Enero 13 de 2015.

SEÑOR JEFE DE DIVISION
CRIMINALISTICA U.R.S.
S.....OFICINA

INFORME TECNICO: 040/70

REF: ELEVAR INFORME TECNICO

CAUSA: LESIONES CULPOSAS

VICTIMA: CARABAJAL CARLOS ALBERTO.

ACUSADO: QUIROGA VICTOR MANUEL Y CARABAJAL JORGE DALINDO.

HECHO OCURRIDO: 12-01-2015.

DEPENDENCIA: CRIA AGUILARES

Elevo el presente Informe Técnico realizado en la fecha en dependencia de Cría Aguilares, a los fines de su conocimiento y demás efectos.

VEHICULO: Automóvil MARCA: Volkswagen Golf COLOR: Verde DOMINIO: CZH-835

MOTOR: ADD210621 CHASIS: 3VW1931H2WM299333.-

DIRECCION: Posee con buen maniobrar.

FRENOS: Posee en buen estado y funcionamiento.

LUCES REGLAMENTARIAS: Posee todas, la delantera derecha presenta daños, probada no funciona, el resto en buen estado y funcionamiento.

BOCINA: Posee en buen estado, probada no funciona.

ESEJOS: Posee el derecho con daños y el resto en buen estado.

PARABRISAS: Posee con daños de viejas datas.

LIMPIA PARABRISAS: Posee en buen estado, probados solo funciona el izquierdo.

PARAGOLPES: Posee el delantero con daños y el trasero en buen estado.

PARASOLES: Posee en buen estado.

ALFOMBRAS: Posee en buen estado.

CUBRE ALFOMBRAS: Posee en buen estado.

NEUMÁTICOS: Posee todos marca PIRELLI medidas: 185-65 x 14, todos en buen estado de conservación sus bandas de rodamientos.

LLANTAS: Posee de aleación en buen estado.

ASIENTOS: Posee en buen estado.

CINTURON DE SEGURIDAD: Posee en buen estado.

TABLERO INSTRUMENTAL: Posee en buen estado y funcionamiento.

EQUIPO DE AUDIO: No posee.

VIDRIOS DE PUERTA Y LUNETAS: Posee en buen estado, con aplicación de lamina plástica de color oscuro tipo polarizado.

RUEDA DE AUXILIO GATO Y LLAVE DE RUEDA: Posee en buen estado.

BATERIA: Posee en buen estado y funcionamiento.

MOTOR, CAJA DE VELOCIDAD Y EMBRAGUE: Posee en buen estado y funcionamiento.

ESTADO DEL CUERPO FÍSICO Y PINTURA EN GENERAL: En buen estado de conservación.

OBSERVACIONES: El vehículo inspeccionado presenta los siguientes daños materiales: El paragolpes delantero en el lateral derecho se encuentra friccionado con desprendimiento de material y adherencia de material color azul. El faro delantero derecho posee el acrílico quebrado con desprendimiento de material. El guardabarros delantero derecho en parte media y trasera se encuentra abollado, deformado, friccionado con desprendimiento de material, adherencias de material color azul y desplazado hacia la izquierda. El espejo retrovisor derecho esta con el acrílico quebrado, fuera de posición y desplazado hacia atrás. La puerta delantera derecha en parte delantera zona media del panel externo esta abollada, deformada, presenta fricciones con desprendimiento de material y esta desplazada hacia la izquierda, en parte media y trasera presenta fricciones con desprendimiento de material, adherencia de material de color blanco y azul. La puerta trasera derecha en parte media y trasera del panel externo presenta fricciones con desprendimiento de material y adherencia de material de color blanco.

////////////////////CONTI

//////////NUA:

El zócalo del lateral derecho en parte delantera esta abollado, deformado y desplazado hacia la izquierda; en parte media y trasera se encuentra friccionado con desprendimiento de material y adherencia de material de color azul. No se observa otros daños recientes visibles en su estructura física.

-----ES MI INFORME.-

TORRES DANIEL E.
POLICIA DE TUCUMAN

UNIDAD REGIONAL SUR. Enero 13 de 2015.-

SEÑOR JEFE DE DIVISION
CRIMINALISTICA U. R. S.
S.....OFICINA

INFORME TECNICO: 043/70
REF: ELEVAR INFORME TECNICO
CAUSA: LESIONES CULPOSAS
VICTIMA: CARABAJAL CARLOS ROBERTO
ACUSADO: QUIROGA VICTOR MANUEL Y CARABAJAL
JORGE DALINDO
HECHO OCURRIDO: 12-01-2015.
DEPENDENCIA: CRIA AGUILARES.

Elevo el presente Informe Técnico realizado en la fecha en dependencias de Cría Aguilares, a los fines de su conocimiento y demás efectos.

VEHICULO: Motocicleta MARCA: Honda Wave 110cc COLOR: Azul DOMINIO: No posee placa colocada. MOTOR: SDH150FMG285827370 CHASIS: 8CHPCGB208L031976.-

CONJUNTO DE DIRECCION: Posee con daños.

SISTEMA DE FRENO DELANTERO: Posee con daños, no fue posible probar funcionamiento.

SISTEMA DE FRENO TRASERO: Posee con daños, no fue posible probar funcionamiento.

LUCES DELANTERAS: Posee con daños, no fue probar funcionamiento.

LUCES TRASERAS: Posee con daños, no fue posible probar funcionamiento.

PUNERAS: Posee en buen estado.

BOCINA: Posee en buen estado, no se probó funcionamiento.

ESPEJOS: Posee ambos con daños.

PEDALINES: Posee ambos delanteros con daños, el trasero derecho no posee y el trasero izquierdo en buen estado.

GUARDABARROS: Posee solo el delantero, con daños.

NEUMÁTICOS: Posee ambos marca PIRELLI, el delantero medidas: 60-150 x 17 y el trasero medida: 2.50 x 17, en buen estado de conservación sus bandas de rodamientos.

LLANTAS: Posee de aleación en buen estado.

ASIENITO: Posee en buen estado.

SOPORTE DE PARADA: Posee en buen estado.

RELOJES INSTRUMENTALES: Posee con daños, no fue posible probar funcionamiento.

BATERIA: Posee en buen estado, no se probó funcionamiento.

MOTOR: Posee en buen estado, no se probó funcionamiento por carecer de la llave de contacto.

ESTADO DEL CUERPO FÍSICO Y PINTURA EN GENERAL: En buen estado de conservación.

OBSERVACIONES: El vehículo inspeccionado presenta los siguientes daños materiales: La rueda delantera se encuentra fuera de posición. La horquilla de suspensión delantera esta deformada y desplazada hacia atrás, el vaso de barra derecho en zona inferior se encuentra quebrado con desprendimiento de material, desprendido del eje de rueda delantera y fuera de posición. El guardabarros delantero en parte media esta quebrado con desprendimiento de material. La cacha pechera en el lateral izquierdo esta quebrado con desprendimiento de material. El faro delantero se encuentra destrozado y fuera de lugar. El carenado porta faro delantero esta quebrado los soportes y fuera de lugar. La mordaza del freno delantero se encuentra quebrado los soportes, fuera de lugar y unido al rodado por el cable. Los relojes instrumentales están con el acrílico roto, poseen quebrados los soportes con desprendimiento de material, se encuentran fuera de lugar y unido al rodado por el cable. El carenado porta relojes instrumentales se encuentra quebrado los soportes y fuera de lugar.

////////////////////CONTI

COPIA DEL VOUCHER
POLICIA N° 37
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CEDULA DE IDENTIFICACION DEL MOTOVEHICULO
SU TENENCIA ACREDITA DERECHO O AUTORIZACION PARA USAR EL MOTOVEHICULO
EXHIBIDA POR EL TITULAR NO TIENE VENCIMIENTO



DOMICILIO SIMON BOLIVAR N° 84
LOC/PROV CONCEPCION - CHILE
REG. SECCIONAL CONCEPCION A
CONTROL N° 02791141
02791141
10 MAY 2010
FECHA
ENCARGADO DE REGISTRO
Dr. MANUEL A. LOPEZ
INTERVENTOR
REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR
SECCIONAL CONCEPCION "LETRA A"

DOMINIO 7870CY Cilind.: 97 Cc3 ORIG.
TITULAR CAZABAJAL CARLOS ROBERTO
DOCUMENTO D.M.I.: 23056713
MARCA HONDA
MODELO NF 100 WAVE TIPO MOTOCICLETA
CUADRO N° 8CHPCG82081031976
MOTOR N° 8CH150FHC-205827370
VENCE 10/05/2012

CONTROL N°
02791141

Licencia Nacional de Conducir
TUCUMÁN - CONCEPCIÓN - CHICLIGASTA

LICENCIA N° 23056713 SEXO: M

APELLIDO **CARABAJAL**
NOMBRE **CARLOS ROBERTO**
FECHA DE NAC. **26/08/1974**
DOMICILIO **SIMON BOLIVAR NRO: 84**
CONCEPCION
NACIONALIDAD **ARGENTINA**
OTORGAMIENTO **25/08/2011** VTO **25/08/2016**
CATEGORIA **RENOVACION**
CLASE **A**

FIRMA DEL TITULAR

REPUBLICA ARGENTINA

A.2.1. MOTO, CICLOMOTOR, TRICICLO Y CUATRICICLO 1015KCC

OBSERVACIONES

DONANTE ☒ NO

GRUPO Y FACTOR **0+**

RUBEN O. MOLAIES
DIRECTOR DE TRANSITO

OSI

16

FOLIOS N.º 38
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

//////////NUA:

Ambos brazos del manubrio están deformados y desplazados hacia atrás. Ambos pedalines delanteros se encuentran deformados y desplazados hacia atrás. La palanca de freno trasero esta deformada y desplazada hacia atrás. La palanca de arranque se encuentra fuera de posición. La palanca de cambio esta deformada y desplazada hacia la derecha. El brazo izquierdo de la horquilla trasera en parte media se encuentra deformado y desplazado hacia la derecha. Ambos carenados cubre cuadros traseros en parte trasera están quebrados con desprendimiento de material. El faro trasero se encuentra con el acrílico roto y fuera de lugar. No se observa otros daños recientes visibles en su estructura física.

-----ES MI INFORME.-

F. J. DANIEL E.
POLICIA DE TICHUMANPROF. JULIO CESAR MORA
SECRETARIO JUDICIAL
FISCALIA DE INSTRUCCION IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

6
OSI 15/10
UNIDAD REGIONAL CONCEPCION

UNIDAD REGIONAL SUR, Enero 13 de 2015.

SEÑOR JEFE DE DIVISION
CRIMINALISTICA U.R.SUR
.....OFICINA

INFORME TECNICO: 041/70
REF: ELEVAR INFORME TECNICO
CAUSA: LESIONES CULPOSAS
VICTIMA: CARABAJAL CARLOS ROBERTO
ACUSADO: QUIROGA VICTOR MANUEL Y CARABAJAL JORGE DANIEL
HECHO OCURRIDO: 12-010-2015
PROCEDENCIA: CRIA. AGUILARES

Elevo el presente Informe Técnico realizado en la fecha en

Dependencias de Crta Aguilares, a los fines de su conocimiento y demás efectos.

VEHICULO: Camioneta furgón MARCA: Fiat Ducato COLOR: Blanco DOMINIO: JIV-346

MOTOR: 1069129 CHASIS: 93W244F7392049837.

DIRECCION: Posee buen maniobrar.

FRENOS: Posee en buen estado, accionado el pedal este ofrece buena resistencia, probada parada la unidad.

LUCES REGLAMENTARIAS: Posee al delantera derecha destrozada y el resto en buen estado, probada la delantera izquierda no le funciona la luz baja, alta y luz de giro en buen funcionamiento, con respecto a ambas ópticas traseras estas ofrecen buen funcionamiento.

BOCINA: Posee en buen estado y funcionamiento.

ESPEJOS: Posee en buen estado.

PARABRISAS: Posee en buen estado.

LIMPIA PARABRISAS: Posee en buen estado.

PARAGOLPES: Posee delantero con daños y trasero en buen estado.

PARASOLES: Posee en buen estado.

ALFOMBRAS: Posee en buen estado.

CUBRE ALFOMBRAS: Posee en buen estado.

EQUIPO DE AUDIO: No posee.

NEUMÁTICOS: Posee marca: Enduro Runway, todos en buen estado de conservación sus bandas de rodamientos.

LLANTAS: Posee todas de chapa en buen estado de conservación.

CAJA DE CARGA: Posee en buen estado.

BATERIA: Posee en buen estado y funcionamiento.

CINTURON DE SEGURIDAD: Posee en buen estado y ajuste.

TABLERO INSTRUMENTAL: Posee en buen estado y funcionamiento.

VIDRIOS DE PUERTA Y VENTANA: Posee en buen estado con aplicación de laminas plásticas de color negro de tipo polarizado.

RUEDA DE AUXILIO GATO Y LLAVE DE RUEDA: Posee en buen estado.

MOTOR, CAJA DE VELOCIDAD Y EMBRAGUE: Posee en buen estado, no se logró la puesta en marcha del mismo.

ESTADO DEL CUERPO FÍSICO Y PINTURA EN GENERAL: En buen estado de conservación.

OBSERVACIONES: El vehículo inspeccionado presenta los siguientes daños materiales: El paragolpes delantero en parte media se encuentra quebrado, posee quebrado los soportes derechos y esta desplazado hacia abajo; la placa patente delantera se encuentra deformada. El travesaño delantero de los largueros de chasis se encuentra deformado con desplazamiento hacia atrás. La óptica delantera derecha esta destrozado y fuera de lugar. Ambos radiadores se encuentran con los paneles deformados y desplazados hacia atrás plegados al motor. La parilla frontal en el lateral derecho presenta desplazamiento hacia atrás.

/////////CONIT

//////////NOA

El cuadrante frontal se encuentra deformado con desplazado hacia atrás, en mayor intensidad lateral derecho. Las mangueras de refrigeración están fuera de posición. El capot se encuentra abollado, deformado con desplazamiento hacia atrás, en mayor intensidad parte media y lateral derecho. No se observa otros daños recientes visibles en su estructura física.

ES MI INFORME.

TORRES DANIEL E.
POLICIA DE TUCUMAN

POLICIA DE TUCUMAN

CONSTANCIA

CERTIFICO que en esta Comisaria se registra

LA CAUSA... Homicidio Culposo

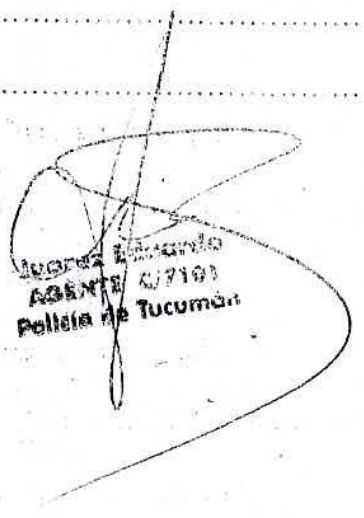
Victima... Cardozo Carlos Roberto

Acusado... Quiroga Victor Manuel y Cardozo Jorge Delindo

Fecha del Hecho 12.01.15 Fiscalia interviniente... F. Frascio

Sumario N° 078/124

NOTA...


Agente 07101
Policia de Tucuman



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

España 1450 - (4146) Concepción - Tucumán

CUERPO MEDICO FORENSE



Concepción (Tuc.)

Dr. JORGE GUILLERMO POZ
PSIQUIATRA FORENSE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
MAT. PRON. 1910

de 12 de Enero

de 2015

El funcionario que suscribe : Dr., Médico Forense

del Centro Judicial Concepción, **HACE CONSTAR**: que ha efectuado **AUTOPSIA** RECONOCIMIENTO

MEDICOLEGAL, al cadáver del ciudadano/a Bonito Roberto Leopoldo

de nacionalidad: Argentina de 40 años de edad, D.N.I. N° 23.056.913

con domicilio en San Juan 3400 N. 84 - 3º piso - Concepción

por lo que se **AUTORIZA** la INHUMACIÓN DE SUS RESTOS.-



Dr. JORGE GUILLERMO POZ
PSIQUIATRA FORENSE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
MAT. PRON. 1910

ACOMPAAÑO DOC. ORIGINAL. PIDO SE CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1ª NOMINACIÓN.-

CARABAJAL VICENTE Y O' C/ CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y O' S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS" – EXPTE. N° 428/15.-

VICENTE CARABAJAL y PISTAN MARGARITA, actores en autos, a S.S. decimos:

I.- Que venimos por la presente a adjuntar documentación original consistente en:

1. Copias simples de la causa penal en los autos caratulados: "Quiroga Víctor Manuel y O' s/ Homicidio Culposo – Expte. N° 161/15, obrante ante la Fiscalía Penal de Instrucción de la IIIª Nom. de éste Centro Judicial.: solicitamos que oportunamente se oficie a dicha fiscalía a fin que remita la causa y se expida sobre la autenticidad de las copias.-
- 2.- Acta de defunción de Carlos Roberto Carabajal.-
- 3.- Acta de nacimiento de Carlos Roberto Carabajal.-
4. Informe página web de la ANSeS (constancia como jubilados)
- 5.- Carnet de manejo perteneciente a Carlos R. Carabajal y cédula de identificación del moto-vehículo.-

Se adjunta copias para expediente y para traslado.

II.- Solicitamos se corra traslado de demanda.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, POR SER.

Margarita Píster

JUSTICIA.

DRA. MARIA ELIDA LARRY
ABOGADO
M. 5329 CAT - LKF° 815
MRE 52 CAS. M. FED. T98 F° 223

MI. 20 MAR 2018 09:00

JUZ. CIV. COM. I NOM.

Adjunto copias simples en 25 fs; copias
p/ traslado en 04 juzes de 37 fs % y lo siguiente documento
Raul

ción original en sobre: licencia Nacional de Conducir
a nombre de Gerardo Carlos Roberto; Cédula de Identifica-
ción de Moto vehículo; Acto de Cierre sin Acuerdos;
copia certificada de Acto de Documento; copia certificada
de Acto de defunción y copias simples en 20 fs.

04 juegos de copias a Raúl

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 428/15.-**

Concepción, 5 de abril de 2018.-

- Resérvese en Caja Fuerte la documentación original acompañada y el original del Acta de Cierre sin Acuerdo que da cuenta cargo que antecede.

- Agréguese las copias simples que acompaña.

- Resérvense los cuatro juegos de copias para un eventual traslado.

- Proveyendo lo pertinente:

- Téngase al Sr. Vicente Carabajal y a la Sra. Pistan Margarita por apersonados, con patrocinio letrado de la Dra. María Elda Larry, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones n° 644. Désele intervención de Ley.

- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS.-**

- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer parágrafo Procesal.-

- Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-

- A la reserva de Caso Federal: Téngase presente.

- Intímese a la letrada María Elda Larry a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- Personal.- APBM.-

C.B. MARÍA ELVIRA HEREDIA
JUEZ
JUEZ CIVIL Y COM. 1ª Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 06 ABR 2018 quedan notificadas las partes
conforme art. 163 Procesal.

34

En Fecha 16/04/18 Se Libró Cédula No. 1116, 1117
1119, 1132, 1133

Dr. Luis Antonio Alonso PT
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 28. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CEDULA N°: 1133.-
EXPTE N°: 428/15.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 16 de abril de 2018.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-
SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-
AUTOS: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica al Dr.: MARIA ELDA LARRY .-
Domicilio Constituido: CASILLERO N° 806.-

PROVEIDO:

Concepción, 5 de abril de 2018.- ... Intímese a la letrada María Elda Larry a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- Personal.- APBM.- Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- RA.-**

DR. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe
A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



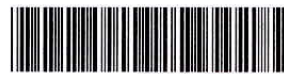
RA

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 806
A HORAS 13
19 ABR 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

En fecha 25/4/18 Fzho Cel 1177 y spk.

 side
MP 502



00RLVSZABW

CEDULA N°: 1132.-

EXPTE N°: 428/15.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION



Concepción, 16 de abril de 2018.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: PARANA SEGUROS S.A., EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL - Demandado.-

Domicilio: CALLE MONTEAGUDO N° 440 - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

PROVEIDO:

Concepción, 5 de abril de 2018.-Resérvese en Caja Fuerte la documentación original acompañada y el original del Acta de Cierre sin Acuerdo que da cuenta cargo que antecede.Agréguense las copias simples que acompaña.Resérvense los cuatro juegos de copias para un eventual traslado.Proveyendo lo pertinente:Téngase al Sr. Vicente Carabajal y a la Sra. Pistan Margarita por apersonados, con patrocinio letrado de la Dra. María Elda Larry, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones n° 644. Désele intervención de Ley.Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-A la reserva de Caso Federal: Téngase presente.Intímese a la letrada María Elda Larry a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de

83089

Tucumán. En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- Personal.- APBM.-" Fdo.Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** RA.-Se adjuntan copias en 37 fs.-

45310
H. HUB ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO, 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

RA

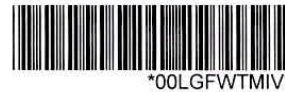
En la ciudad de Tucumán, **04 MAY 2018** de 20..... En la fecha
a las horas 11:30 notificué del contenido de ésta cédula y.....

FUO CEDUCA ANT. 15+ C.R.C.F.C POR NO
FIRMAR LA PERSONA QUE ME ATIENDE

JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECRETARIO CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EN **07 MAY 2018**
A SU ORIGEN

MARIA INES ROBLEDO DE YRIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL



CEDULA N°: 1119.-

EXPT N°: 428/15.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION



Concepción, 16 de abril de 2018.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: COPAN CIA DE SEGUROS LTDA, EN LA PERSONA DE SU
REPRESENTANTE LEGAL - Demandado.-

Domicilio: CALLE MUÑECA N° 772- SAN M. DE TUCUMÁN

PROVEIDO:

Concepción, 5 de abril de 2018.-Resérvese en Caja Fuerte la documentación original acompañada y el original del Acta de Cierre sin Acuerdo que da cuenta cargo que antecede.Agréguense las copias simples que acompaña.Resérvese los cuatro juegos de copias para un eventual traslado.Proveyendo lo pertinente:Téngase al Sr. Vicente Carabajal y a la Sra. Pistan Margarita por apersonados, con patrocinio letrado de la Dra. María Elda Larry, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones n° 644. Désele intervención de Ley.Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-A la reserva de Caso Federal: Téngase presente.Intímese a la letrada María Elda Larry a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de

Tucumán. En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- Personal.- APBM.-" Fdo.Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** RA.-Se adjuntan copias en 37 fs.-

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

45302

10 3 MAY 2018

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

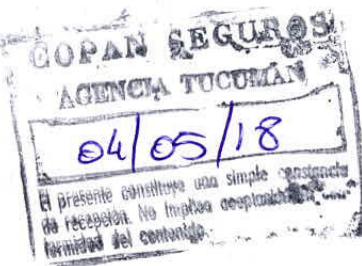
A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

RA

En la ciudad de Tucumán, 04 MAY 2018 de 20 En la fecha siendo horas 12:00 notificué del contenido de ésta cédula y.....



JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECRETARIO CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EN 07 MAY 2018 A SU ORIGEN

MARIA INES ROBLEDO DE YNIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL



ACTUACION NOTARIAL

BAADL943388

NOTARIA



PRIMER TESTIMONIO. QUINIENTOS OCHO.- PODER GENERAL PARA JUICIOS. "COPAN" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a HUGO RODRÍGUEZ ROBLEDO y VÍCTOR HUGO VITALE.- En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a veintiséis de diciembre de dos mil, ante mí, Marta Grisolia, notario adscripto al Registro número 448 del Partido de La Plata, COMPARECEN: 1) Héctor Alfredo LANDA, libreta de enrolamiento 5.222.549 y 2) José Alberto DEMO, libreta de enrolamiento 5.127.936, los comparecientes argentinos, mayores de edad, casados, vecinos. Personas a quienes considero con capacidad suficiente, y de quienes doy fe de conocimiento por haberlas individualizados. INTERVIENEN en sus caracteres de Presidente y Secretario, respectivamente, de "COPAN" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con domicilio en esta ciudad calle diagonal 77 número 448, justificando la existencia de dicha Cooperativa y sus personerías con la siguiente documental: A) Estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo de esta Provincia el 19 de julio de 1957 y su reforma del 6 de abril de 1978 inscripta en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) el 10 de abril de 1978 al folio 50 Libro 28 Acta 13.569. Los que se encuentran agregados al folio 478 protocolo 1992; B) Acta de Asamblea General Ordinaria del 8 de octubre de 1999, donde surge como miembro titular el señor Landa por dos años; C) Acta del Consejo de Administración del 8 de octubre de 1999, donde se designa Presidente al señor Landa, estas dos actas agregadas al folio 565, protocolo 1999; D) Acta de Asamblea General Ordinaria del 13 de octubre de 2000 donde surge como miembro titular el señor Demo, por dos años. E) Acta del Consejo de Administración del 13 de octubre de 2000 donde se designa como secretario el señor Demo; estas dos últimas actas agregadas al folio 614, protocolo 2000; y F) Acta del Consejo de Administración del 29 de mayo de 1997,

HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO

Nº 3753 - LIB. 1-1-1998

BAA0199388

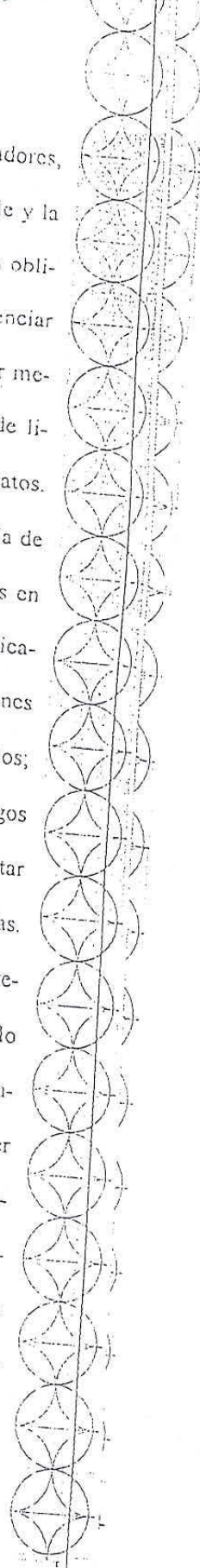
donde se autoriza este acto, agregada al folio 420 protocolo 1997. Las actas relacionadas se encuentran agregadas en fotocopia o copia de parte pertinente debidamente certificadas Y los señores Landa y Demo en el carácter invocado, declarando que sus mandatos se hallan vigentes, y no les han sido revocado ni limitados dicen: que confiere PODER GENERAL PARA JUICIOS a favor de los Doctores HUGO RODRÍGUEZ ROBLEDO y VÍCTOR HUGO VITALE, para que éstos en nombre y representación de "COPAN" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y actuando en forma conjunta, separada y/o alternativamente, intervengan en todos los asuntos judiciales presentes y futuros, de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción, en que la otorgante fuera parte legítima, como actora o demandada o en cualquier otro carácter ejercitando al efecto ante los Tribunales y Juzgados Ordinarios y Federales de la Nación o de las provincias, en los fueros Civil, Comercial, Penal o Correccional, Juzgados de Falta Municipales o Administrativos, y toda otra institución o dependencia pública nacional, provincial o comunal ejercitando las acciones pertinentes con facultad para presentar escritos, títulos, partidas y toda clase de documentos y pruebas, recusar, promover o contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir. Formular denuncias por defraudaciones y estafas. Asistir a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas, letras o exámenes periciales. Interpelar, aceptar, ~~declinar~~ o prorrogar jurisdicciones; poner o absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informes; interponer o renunciar recursos legales o derechos adquiridos en virtud de prescripciones u otras causas. Comprometer las cuestiones en árbitros, arbitradores, juris o amigables componedores. Tachar, transigir, desistir o rescindir transacciones; prestar o diferir juramentos; pedir embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus levantamientos; desalojos, lanzamientos y desahucios. Conceder esperas o quitas y acordar términos. Nombrar y



ACTUACION NOTARIAL

BAA01799389

SECRETARÍA JUDICIAL
COMUNIDAD DE VALDIVIA
FOLIO N° 50
CENTRO JUDICIAL COMERCIAL



- 1 consentir el nombramiento de administradores de bienes, depositarios, tasadores,
- 2 rematadores, escribanos, tutores, curadores, partidores y peritos de toda índole y la
- 3 remoción de los mismos. Hacer, aceptar o rechazar consignaciones en pago u obli-
- 4 gaciones. Prestar o exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías. Diligenciar
- 5 exhortos, mandamientos, oficios, intimaciones y citaciones. Adoptar o solicitar me-
- 6 didas conservatorias, inscripciones, devolución de documentos y compulsas de li-
- 7 bros. Ratificar, rectificar, aclarar, conferir y registrar actos jurídicos o contratos.
- 8 Solicitar testimonios instaurar acciones reales o personales. Solicitar declaratoria de
- 9 quiebra y concurso civil como deudor o acreedor. Asistir a junta de acreedores en
- 10 juicios de esa naturaleza, hacer, aceptar, rechazar o revocar concordatos, adjudica-
- 11 ciones o cesiones de bienes u otros convenios. Nombrar liquidadores y comisiones
- 12 de vigilancia. Verificar u observar créditos y sus graduaciones y percibir dividendos;
- 13 dar y exigir fianzas, recibos y cartas de pago. Pedir rehabilitaciones, hacer cargos
- 14 por daños y perjuicios y cobrar indemnizaciones. Hacer valer, rechazar o aceptar
- 15 casos fortuitos o de fuerza mayor e intervenir en la ejecución de las sentencias.
- 16 Practicar mensuras, fijar marcas y límites. Cobrar y percibir créditos activos, pre-
- 17 existentes o posteriores al mandato, sea en dinero o especie, demandando para ello
- 18 si fuera necesario a los deudores en mora, solicitar la venta de los bienes de los deu-
- 19 dores; adquirir bienes en subasta judicial; efectuar protestas y protestos, conceder
- 20 quitas o esperas y conferir poderes generales o especiales, practicar o aprobar inven-
- 21 tarios particiones y demás actos. Iniciar y contestar acusaciones criminales presen-
- 22 tando escritos, petitorios, y documentos de todo género y producir pruebas, asistir a
- 23 audiencias de conciliación, indagatorias y declaraciones de testigos, haciendo pre-
- 24 guntas y repreguntas, relacionando las circunstancias de los hechos, apelar las sen-
- 25 tencias y/o resoluciones que recaigan y decir de nulidad, otorgar y firmar escritos,

MUGO RODRIGUEZ POBLEDO
3757 - L.I.E. 1 - 10 73



FAA00907592



SECRETARIA DE JUSTICIA Y COMERCIO
COMISION DE LA F. ROMANA
51
FOLIO N°
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LEGALIZACIONES

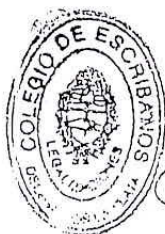
Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
República Argentina, en virtud de la facultad que le confiere la Ley
Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello del notario

D. GRISOLIA MARTA-----
obstantes en el Documento N° BAA01993389-----

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del
documento

LA PLATA, 27 de diciembre de 2000



NOT. MARIA CAROLINA BIANCHINI
DELEGACION LA PLATA

HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO
ABOGADO
N.º 3757 - LIB. 1 - F.º 738

(202468)



Ramo: 04-
EM

CARABAJAL, JORGE

INGENIO SANTA BARBARA Nro.: 0

(4152) AGUILARES - TUCUMAN

740.920

Entregada por: -GONZALEZ, TOMAS ANTONIO

Productor Asesor: 202468 - GONZALEZ, TOMAS ANTONIO

ANEXO Z

ADVERTENCIAS IMPORTANTES

Para que usted pueda ejercer plenamente sus derechos y nosotros las consecuentes obligaciones, es IMPRESCINDIBLE que cumpla con el calendario de pago del Premio en las condiciones pactadas y que se estipulan en la Cuponera de Pago que adjuntamos. Obtendrá información adicional en la Cláusula 1 que se anexa.

- CAJAS DE LA RED RAPIPAGO Y PAGOFACIL EN TODO EL PAIS: Consulte a su Productor-Asesor

- EN NUESTRA SEDE CENTRAL, AGENCIAS Y PRODUCTORES-ASESORES:

Efectivo - Cheques propios

Débito Automático en Tarjeta de Crédito: Visa - Mastercard - American Express

Débito Automático en Caja de Ahorro o Cuenta Corriente

- EN NUESTRA SEDE CENTRAL:

Tarjeta de Débito: Visa Electrón - Maestro - Cabal 24 hs.

Tarjeta de Crédito: Visa - Mastercard - American Express - Cabal

EN CASO DE ACCIDENTE

1. Efectúe la exposición en la Comisaría y aporte a la misma todas las pruebas y testimonios que le sea posible obtener del hecho (Nombre y dirección de los testigos presenciales).
2. Dé aviso a la Cooperativa a mas tardar dentro de los 3 (tres) días corridos siguientes a la fecha de ocurrencia del accidente.
Si como consecuencia del mismo hay personas lesionadas, dicho aviso debe ser inmediato, en forma telefónica o mediante fax habilitado durante las 24 horas. Consigne número de póliza y teléfono donde ser localizado.
3. En caso que la cobertura contratada sea "Todo Riesgo", lleve su vehículo al taller de reparaciones de su confianza y solicite presupuesto detallado de los trabajos a efectuar (por separado el costo de la mano de obra y el precio de los repuestos). Avise a la Cooperativa y aguarde el consentimiento de la misma, pues en ningún caso se abonarán reparaciones que no hayan sido previamente autorizadas e inspeccionadas.
4. Si el accidente afecta a terceros no acepte reclamaciones, no haga transacciones ni reconozca indemnizaciones sin autorización escrita de la Cooperativa.
5. Comunique a la Cooperativa toda reclamación que le efectúen y haga llegar a la misma, sin pérdida de tiempo, cualquier carta, documento o notificación que reciba en tal carácter.

LEY 25246

NOTIFICACION: LE COMUNICAMOS LOS REQUISITOS DE INFORMACION QUE SERAN EXIGIDOS AL MOMENTO DE CUALQUIER PAGO QUE LA ENTIDAD DEBA REALIZAR EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY 25.246 Y LAS RES.UIF 6/2005 Y SSN 30.581/2005.

A) PERSONAS FISICAS: LUGAR DE NACIMIENTO - NOMBRE , APELLIDO Y TIPO/N° DE DOCUMENTO DEL CONYUGE - DOS REFERENCIAS PERSONALES QUE PERMITAN CORROBORAR LOS DATOS APORTADOS.

B) PERSONAS JURIDICAS: LISTADO DE MIEMBROS DEL ORGANO DE ADMINISTRACION Y DE SOCIOS QUE EJERCEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD.

C) EN LOS CASOS A) Y B): DECLARACION JURADA SOBRE LICITUD Y ORIGEN DE LOS FONDOS Y LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTACION RESPALDATORIA (Certificación extendida por Contador Público matriculado que certifique el origen de los fondos - Copia de Balance certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas - Documentación bancaria de donde surja la existencia de fondos suficientes - Cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado). DOS REFERENCIAS PERSONALES, COMERCIALES O LABORALES QUE PERMITAN CORROBORAR LOS DATOS APORTADOS



DIAGONAL 77 N° 448 • LA PLATA

Matricula: 1753 / Inicio de actividades: 12/1950
C.U.I.T.: 30-50005192-9 / I.V.A. Responsable Inscripto
Ingresos Brutos Pcia. Bs. As.: CM.902-082327-2

FRENTE DE POLIZA RESOLUCION SSN 36.100/38.066

RAMO: AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

SOCIO: 216.333

POLIZA: 740.920

ASEGURADO

CARABAJAL, JORGE

ES COPIA

ANEXO 1

Descripción del vehículo, Cláusulas, Suma/s Asegurada/s y Advertencias al Asegurado

Domicilio y/o guarda normal del vehículo: INGENIO SANTA BARBAR Nro.: , AGUILARES, TUCUMAN (4152)

Cobertura: 31: Responsabilidad Civil.

Clasificación: SEDAN	Origen: IMPORTADO	Uso: PARTICULAR
Modelo Vehículo: VOLKSWAGEN GOLF GL 1.8 MI AA	Carrocería: SEDAN	
AÑO: 1999	MOTOR: ADD210621	VTV: NO Vence:
Dominio: CZH835	CHASIS: 3VM1931H2WM99333	Asientos: Cilindros: 4
Tonelaje de Carga:	Lugar de Guarda: GARAGE	Valor Unidad: \$ RUTA:
Tipo de Carga: NINGUNA	Pesos y Medidas: ILIMITADA	
Funcion de Carga: SIN FUNCION	Radio de Accion: ILIMITADO	
Contenido de Carga: SIN CONTENIDO	Tipo de Conductor: VARIOS	

SO-RC Seguro Obligatorio Responsabilidad Civil Art.68 Ley 24.449 \$ 200.000 --- CG-RC Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario \$ 4.000.000 --- CA-RC 2.1 Unidades tractoras y/o remolcadas (excluidos los vehículos de auxilio) --- CA-RC 5.1 Limitación de la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados de vehículos automotores que ingresen a Aeródromos o Aeropuertos \$ 1.000.000 --- CA-CO 2.1 Cobertura de Muerte o Invalidez Total y Permanente del Conductor y/o Asegurado en Accidente Automovilístico en el vehículo Asegurado \$ 5.000 --- CA-CO 6.1 Cobranza del Premio --- CO-EX 2.1 Seguro de Responsabilidad del propietario y/o conductor de vehículos terrestres (auto de paseo particular o de alquiler) no matriculados en el país de ingreso en viaje internacional. Daños causados a Personas o Cosas no Transportadas (Mercosur) --- CO-EX 9.1 Extensión de la Cobertura de Responsabilidad Civil a Países de Sudamérica que no forman parte del MERCOSUR: Bolivia, Chile y Perú. Suma Asegurada máxima: \$ 300.000



Matrícula: 1753 / Inicio de actividades: 12/1950
C.U.I.T.: 30-50005192-9 / I.V.A. Responsable Inscripto
Ingresos Brutos Pcia. Bs. As.: CM 902-082327-2

ES COPIA 54

FRENTE DE POLIZA		RESOLUCION SSN 36.100/38.066
RAMO: AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS		
SOCIO: 216.333	POLIZA: 740.920	

Entre Copan Cooperativa de Seguros Ltda. (en adelante el Asegurador), y el asegurado, cuyo nombre y domicilio se indican a continuación, se conviene celebrar de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza, que más abajo se especifican y han sido convenidas para ser ejecutadas de buena fe, el presente contrato de seguro.

ASEGURADO	TERMINO: 365 días.
CARABAJAL, JORGE	VIGENCIA DE LA POLIZA
	Desde las 12 Hs. del 15 de Diciembre de 2014
	Hasta las 12 Hs. del 15 de Diciembre de 2015
Domicilio: INGENIO SANTA BARBARA Nro.: 0	
Localidad: AGUILARES	
Provincia: TUCUMAN C.P.: 4152	
	Período Facturado: 1 15/12/2014 - 15/06/2015
Cantidad de vehículos asegurados: 1	

LIQUIDACION DEL PREMIO

Prima:		\$ 902,77
Financiero:	7,00 % (14,48%TEA)	\$ 63,19
I.V.A.:	21,00 %	\$ 202,85
Impuestos Internos:	1,00 ‰	\$ 0,90
S.S.N.:	0,60 %	\$ 5,80
Servicios Sociales	0,5 %	\$ 4,51
Imp. Sellos Prov.:	2,00 %	\$ 19,32
Cuota Social:		\$ 271,00
Tasa ANSV	1 %	\$ 9,66
PREMIO NETO:		\$ 1.480,00

FORMA DE PAGO

Cuota 1 Vence 15/12/2014 \$ 245 Cuota 2 Vence 15/01/2015 \$ 247 Cuota 3 Vence 15/02/2015 \$ 247 Cuota 4 Vence 15/03/2015 \$ 247 Cuota 5 Vence 15/04/2015 \$ 247 Cuota 6 Vence 15/05/2015 \$ 247

COBERTURA BASICA: CG-RC Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario

CLAUSULAS OBLIGATORIAS:

CG-CO 4.1 Gastos de traslado y estadía --- CG-CO 5.1 Cargas especiales del asegurado --- CG-CO 7.1 Dolo o culpa grave --- CG-CO 8.1 Privación de uso --- CG-CO 9.1 Rescisión unilateral --- CG-CO 10.1 Pago de la prima --- CG-CO 11.1 Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas --- CG-CO 12.1 Verificación del siniestro --- CG-CO 13.1 Domicilio para denuncias y declaraciones --- CG-CO 14.1 Cómputos de los plazos --- CG-CO 15.1 Prórroga de jurisdicción --- CG-CO 16.1 Importante - Advertencias al Asegurado --- CG-CO 17.1 Cláusula de interpretación --- CG-CO 18.1 Preeminencia normativa --- CA-CO 14.1 Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Más adelante se indican el resto de las Cláusulas y Advertencias al Asegurado, que forman parte del presente contrato de seguro.

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad de Buenos Aires, o al teléfono 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30. Podrá consultarse vía internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

Si el texto de esta póliza difiriera de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 12 de la Ley Seguros). Los vocablos "Asegurado" y/o "Tomador" o "Contratante" se usan indistintamente en cada póliza, por lo que debe dárseles el significado que corresponda según las circunstancias del caso.

PRODUCTOR: GONZALEZ, TOMAS ANTONIO

MATRICULA: 48759

La Plata, 16 de Diciembre de 2014

e371aee6184c003115

COPAN
Cooperativa de
Seguros Ltda.

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA AUTORIZADA

Esta Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución/Proveído N° 36.100/6.013.

RECUSA SIN CAUSA - OPONE EXCEPCION PREVIA - CONTESTA DEMANDA - COSTAS-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, 1ª NOM.-

JUICIO: CARABAJAL, VICENTE Y OT. c/CARABAJAL, JORGE DEOLINDO Y OTS. s/DAÑOS Y PERJUICIOS (expte. N° 428/15).-

HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO, abogado del foro local, con domicilio real en S. M. de Tucumán, y constituyendo domicilio a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 587, de este Centro Judicial, me presento y digo:

PERSONERIA

Que conforme surge de la copia simple del testimonio de escritura de poder general para juicios que adjunto, el que declaro bajo juramento se encuentra vigente en todos sus términos, soy apoderado de "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda." En tal carácter me presento solicitando se me otorgue la intervención de ley correspondiente.-

RECUSA SIN CAUSA

En ejercicio de la facultad que me concede el art. 14 del CPCC, vengo en tiempo y forma a recusar sin causa a V.S. sin que ello implique menoscabo al respeto y honorabilidad que merece su investidura. Solicito se haga lugar a la recusación planteada y se remitan los autos al Juzgado que por turno corresponda.-

OPONE EXCEPCION PREVIA

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, en tiempo y forma opongo prescripción de la acción como excepción previa (art. 286 CPCC).-

En efecto. De acuerdo con la instrumental acompañada en el traslado de la demanda y a las constancias de autos, habría operado fatalmente aquí la prescripción de la acción y así solicito se declare expresamente.-

Esto se concluye a partir del siguiente análisis: la fecha de hecho por el cual los demandantes reclaman indemnización de daños y perjuicios es el día 12/01/2015; por lo tanto, el caso se rige por el plazo de prescripción establecida en el antiguo Código Civil velezano (dos años), por imperio de lo dispuesto por el art. 7 CCCN.-

Consecuentemente con ello, la acción prescribía en fecha 13/01/2017. Sin embargo, el plazo se vio suspendido por el proceso de mediación (art. 2542 CCCN) al ser el requerimiento posterior a la entrada en vigencia del nuevo código unificado (01/08/2015); y, desde la fecha de notificación del requerimiento de mediación, sucedida el 26/08/2015,

hasta el cierre de la mediación, el 11/11/2015, el plazo para interponer demanda se prorrogó hasta el 01/05/2017 (conf. art. 2542 CCCN), fecha en la que -fatal e irremediablemente- operaba la prescripción de la acción-

De las constancias de autos surge indubitadamente que la demanda se presenta en fecha 26/06/2017, cuando ya habían transcurrido los dos años del término legal de prescripción (art. 4037, anterior Código Civil), incluido el plazo previsto por el art. 2542 CCCN-

Entiende esta parte que la excepción de prescripción liberatoria debe ser resuelta aquí con carácter previo, por tratarse de cuestión de puro derecho; es decir, cuando los elementos de la defensa resultan de la misma demanda o de la documentación anexa y no se necesitan otras pruebas para decidirla-

El análisis que hemos efectuado *supra* para desarrollar nuestra postura, fue posible gracias a la prueba instrumental acompañada con la demanda, y que también obra en autos. Entonces, no habría necesidad de avanzar más allá de esta etapa para verificar lo expuesto, sin requerir de trámites que involucren prueba y/o debate de los hechos para arribar a la conclusión que proponemos-

La jurisprudencia ha sostenido: *"La excepción de prescripción sólo puede ser decidida con carácter previo cuando lo sea de puro derecho, es decir, cuando sean suficientes las articulaciones de traba de litis y la oposición y responde de aquellas y sin que sea necesario contar con pruebas a producirse con posterioridad. Es decir, que la naturaleza de la excepción sea tal que no medie ni exija prueba sobre el carácter de la acción, los hechos que la motivan, ni respecto del punto de partida de la prescripción"* (CNCiv, Sala B, Julio 19 de 1979, "Merino Carlos c/Belloni, Electra). Dres. GONZALEZ de PONSSA - ROBINSON, CCC, Sala II, sent. N° 159, 31/05/95; www.justucuman.gov.ar)-

CONTESTA DEMANDA

Sin perjuicio del planteo de prescripción de la acción esbozado *supra*, y a fin de agotar en su plenitud nuestro derecho de defensa, temporáneamente vengo a contestar demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos en aquélla, excepto los que sean objeto de expreso reconocimiento por esta parte-

NIEGO que mi conferente deba responder a los actores por la suma que reclaman en su demanda-

NIEGO la autenticidad de la documentación adjuntada con el traslado de la demanda-

NIEGO que en fecha 12/01/2015, siendo aproximadamente hs. 00:10, el hijo de los actores, CARLOS ROBERTO CARABAJAL circulara por ruta N° 332 en sentido Norte-Sur conduciendo una motocicleta marca Honda Wave 110 cc; y que en sentido contrario lo

hicieran un automóvil marca Volkswagen Gol, dominio CZH-835, conducido por JORGE DEOLINDO CARABAJAL; y una Traffic marca Fiat Ducatto (*sic*), dominio JJV-346, conducida por VICTOR MANUEL QUIROGA. Niego que éstos dos últimos rodados circularan a gran velocidad.-

NIEGO que el día y la hora indicados, 500 mts. antes de llegar a la entrada de la localidad de Río Chico, el automóvil marca Volkswagen Gol, dominio CZH-835, conducido por JORGE DEOLINDO CARABAJAL, se haya cruzado imprevistamente al carril por el que circulaba el hijo de los demandantes, rozándolo en su parte izquierda, generándole pérdida del control de la motocicleta, y que terminara cruzándose de carril para culminar siendo impactado por la Traffic marca Fiat Ducatto (*sic*), dominio JJV-346, conducida por VICTOR MANUEL QUIROGA.-

NIEGO que haya habido imprevisibilidad e imprudencia por parte del conductor del automóvil marca Volkswagen Gol, y que a ello se le sume un inexistente exceso de velocidad que imposibilitaron evitar el siniestro de marras.-

NIEGO que el fallecimiento del hijo de los demandados obedezca a la mecánica del evento descripto por los actores en su demanda.-

NIEGO que la responsabilidad extracontractual de los aquí demandados se encuentre regida por las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-

NIEGO que en orden a las circunstancias del accidente, puedan considerarse a los automotores en movimiento como cosas riesgosas, y que puedan aplicársele la doctrina y la jurisprudencia que alegan los reclamantes.-

NIEGO que mi conferente deba responder por daño patrimonial o valor vida a los actores.-

NIEGO que sean válidos los parámetros aplicados en la demanda para calcular el valor económico en el rubro "daño patrimonial (valor vida)" como los ingresos "probables o posibles" de la víctima.-

NIEGO que mi conferente deba responder por "pérdida de chance" ante la pérdida del hijo, si es que no logran acreditar daño cierto actual.-

NIEGO que los actores hayan contado con la ayuda económica de CARLOS ROBERTO CARABAJAL para poder sustentar sus necesidades.-

NIEGO que sean válidas las estimaciones y cálculos efectuados por los demandantes para determinar los montos que reclaman.-

NIEGO que mi conferente deba responder a cada uno de los demandantes por daño extra-patrimonial por la suma de \$749.728.-

LA VERDAD DE LOS HECHOS

En primer lugar, debemos destacar que mi mandante, en virtud de la vigencia de la póliza N°740.920, asume la cobertura del asegurado hasta el límite por RC de \$4.000.000. Adjunto el instrumento respectivo con este responde:-

Con respecto al relato de los hechos de la demanda, debemos expresar que resultan sideralmente alejados de la realidad, y obedecen a la descripción mendaz de un evento con condimentos muy particulares. Veamos:-

Es verdad que en la fecha y hora indicados en la demanda, circulaban por ruta provincial N° 332, en sentido Sur-Norte, el automóvil marca Volkswagen Gol, dominio CZH-835, conducido por JORGE DALINDO CARABAJAL; detrás del mismo lo hacía el utilitario marca Fiat Ducatto, dominio JJV-346, conducido por VICTOR MANUEL QUIROGA. Fue en esas circunstancias que desde el lado oeste de la ruta apareció CARLOS ROBERTO CARABAJAL, circulando primero en sentido Norte-Sur conduciendo una motocicleta marca Honda Wave de 110 cc. Imprevistamente, al aproximarse el motociclista al automotor conducido por nuestro asegurado, de manera peligrosa cruzó en diagonal al carril opuesto obligando a una rápida maniobra de esquivar de JORGE DALINDO CARABAJAL, dando un violento giro de volante hacia la izquierda que, si bien evitó el impacto frontal con el motociclista, éste, siguiendo la traza diagonal, rozó el costado derecho del Volkswagen Gol, perdiendo el control de su rodado y estando ya totalmente ubicado sobre el carril opuesto, impactó en la parte frontal derecha del utilitario que circulaba por detrás de nuestro asegurado y que era conducido por VICTOR MANUEL QUIROGA. Esta fue la verdadera mecánica del siniestro y pone de manifiesto que la responsabilidad absoluta por el hecho recae en la propia víctima quien, además, conducía sin casco protector, cuestión que ameritará -eventualmente- la morigeración del daño resarcible, lo cual se solicita expresamente:-

No podemos descartar que por la naturaleza de la maniobra negligente del motociclista, éste no haya estado en óptimas condiciones para conducir una motocicleta. No solo por la peligrosidad de la maniobra en sí misma, demostrativa de un profundo desprecio por la vida, propia y ajena, sino porque el personal policial que se hizo presente en el lugar inmediatamente después del hecho, constató que CARLOS ROBERTO CARABAJAL portaba un arma de fuego de construcción casera, la que en la jerga policial o carcelaria se denomina "tumbera". Circunstancia ésta excepcionalmente notoria, soslayada por los actores al dar su versión de los hechos a pesar de constar en el acta cabeza de sumario de la causa penal caratulada "*Quiroga, Víctor Manuel s/Homicidio Culposo - expte. N° 161/15*", actualmente radicada por ante la Fiscalía de Instrucción de la IIIª Nom. de este Centro Judicial; la que a su vez nos autoriza a suponer que la víctima pudo estar bajo los efectos de alcohol o de otras sustancias alucinógenas mientras conducía:-

Por último, y resultando de los elementos acompañados con el traslado de la demanda que también se ha accionado en contra de **Paraná Seguros S.A.**, desde ya solicito que,

Con respecto al rubro **DAÑO PATRIMONIAL (VALOR VIDA)**, en donde los actores detallan, amén del indudable impacto que significa la pérdida de un hijo, una serie de

consideraciones para fundar su reclamo, advertimos que se trata de un concepto meramente aspiracional, ya que no aportan ningún elemento objetivo para considerar viable el cálculo que efectúan. En este orden de ideas, no acreditaron que la víctima fuese albañil o trabajador de la construcción con la documentación pertinente. Tampoco que el hijo fallecido haya sido un efectivo y único colaborador del sostenimiento de los actores que, por otro lado, se reconocen como jubilados.-

Todo este capítulo de la demanda se refiere a la indemnización por pérdida de chance, la que no puede identificarse con la posible utilidad dejada de percibir; pues, lo resarcible es la chance misma que debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad que tiene de convertirse en cierta. Y que, en autos, resulta inexistente teniendo en cuenta la falta de acreditación de ingresos por parte de la víctima, no supliéndose ello con la apelación al monto del SMVM establecido a nivel nacional como parámetro de cálculo, ya que los propios actores afirman que su hijo era albañil y no acreditaron tal extremo.-

Reiteramos: *no existe parámetro alguno por medio del cual, objetivamente, se pueda explicar y justificar el monto que se imputa para cada uno de los demandantes y reclamado bajo este rubro, por lo cual corresponde que el mismo sea desestimado en su totalidad por V.S.-*

A título ejemplificativo de lo dicho, transcribo la parte pertinente de la sentencia de fecha 26/09/17 de la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, Centro Judicial Capital: *"En torno al "valor vida", en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio; es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde. Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente. De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que el perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro; por eso, quien quiera que reclame un resarcimiento por la muerte de otro no lo hará aduciendo que esa vida truncada tenía en sí misma un valor, sino que habrá de legitimar su acción invocando y probando su interés legítimo afectado, ya sea a título de lucro cesante por la pérdida de beneficios económicos que recibía del extinto o bien como pérdida de chance por la*

frustración de la posibilidad de recibirlos en el futuro, pero nunca como daño emergente en el patrimonio del damnificado (Bustamante Alsina Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed, 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, "Perjuicios económicos por muerte", t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).- DRES.: ACOSTA - BEJAS"-

En cuanto al rubro **DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**, En este concepto, la parte demandante solicita la suma de \$749.728 para cada uno de ellos, que resulta a todas luces desproporcionada, infundada y demostrativa de su afán de enriquecerse a costa de mi poderdante, que niego y desconozco deba indemnizar a la causante por ésta o cualquier otro concepto.-

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos recordar que la reparación del agravio moral queda librada al arbitrio judicial quien razonablemente aprecia su procedencia, obrando con estrictez y siendo a cargo de quien lo reclama su prueba concreta.-

Además de probar la existencia del agravio, debe probarse, de alguna manera, su cuantía o, cuando menos, pautas de valoración que permitan proceder a la determinación judicial, de otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante, que es lo que se verifica en autos, por lo cual solicito a V.S. que, ante la falta acreditación suficiente de existencia y cuantía del daño, desestime el reclamo efectuado.-

Por las consideraciones expuestas, solicito a V.S. desestime el reclamo monetario incoado bajo este acápite.-

PRUEBA

Constituyen prueba de todo lo dicho, sin perjuicio de la informativa y pericial a rendirse en la etapa procesal oportuna:

a) Las constancias de autos, en especial la demanda y toda la instrumental acompañada con su traslado. La prueba instrumental acompañada con este responde-

b) Las constancias de la causa "**Quiroga, Víctor Manuel s/Homicidio Culposo - expte. N° 161/15**", actualmente radicado por ante la Fiscalía de Instrucción de la IIIª Nom. de este Centro Judicial.-

MANIFIESTA

Respecto de los eventuales honorarios, pido aplicación de la Ley N° 24.432, en lo referente al límite máximo de las costas respecto del porcentual del eventual monto del juicio, coincidente con la Cláusula 5ª de las condiciones generales de póliza.-

Asimismo, para el caso de beneficio de litigar sin gastos y/o rechazo total de la demanda, solicito que la regulación de los honorarios se efectúe en función de la

doctrina Judicial Aplicable, respecto a que debe considerarse como base regulatoria, el monto en que podría haber podido determinarse como indemnización en caso de prosperar la demanda (autos "Brovia c/Tata s/Daños y Perjuicios", CSJN; "Martín c/Shing Dong Sik", M. 98, XXVI R.H. en ED, 163-612).-

Dentro del rubro honorarios, también solicito desde ya que se tenga presente y se aplique la tesis de la Excma. Cámara del fuero de este Centro Judicial-

Sostiene la Cámara en cuanto a que *los montos que reclaman los actores son de carácter estimativos y que la determinación definitiva queda a cargo de las probanzas rendidas y al prudente arbitrio judicial esto fue extraído del juicio MERCADO RENE RICARDO Y OTRA c/OTTINO VICTOR HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS* EXP- N° 450/11, Juzg. Civ. y Com. Iª Nom. del CJC, del 20/12/2017. "Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que "...el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado-la estimación que practique el actor en la demanda es meramente estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva queda condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente arbitrio judicial" (cfr. Brito Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores" pag. 210/211). Asimismo nuestra Excelentísima Cámara ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv Sala D, 02/11/95, "Dubuis Lidia E. c/Placido Zufrano y otros, dj 1996-e, 251; CNESp Civ. y Com. Sala II, 27/2/81; "Fernández Mercedes y otra c/ Caivano de Eberdih y otra ", BCNE y 706, N° 10615, entre otros), el daño psicológico (Cfr. siguientes precedentes: CNV, Sala K 28/03/2003, "TAM c/Micrómnibus Norte SA y otros DJ 2003-2, 605; CNac Civ Sala A 12/11/99"pavone Mario y otro c/ Mineo Luis R y otros" RC y S 2000-520; CNCiv Sala J, 11/12/97; "D.G.B c/Ferrocarriles Metropolitanos SA. y G.S. c/Ferrocarriles Metropolitanos SA, LL 1998-E 10, con nota de María Agoglia y J.C. Boragina y J.A. Mezza) y el daño moral (cfr. Arg. CNCiv, Sala H, 13/4/2000; "Diaz Rosa c/Consortio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra" LL 2000-E 885 (43.015-S) DJ 2001-1-666, CNciv. Sala M, 15/10/97" ARE C.A.O.M, LL 1997-F 951 (40.049-S)DJ1998-1-1106,SJ.15061; "Rivas Jordán Leandro vs Zottoli Eustaquio y otro s/Daños y Perjuicios Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial de Concepción, sentencia 201 de fecha 05/09/2017"-

Dentro de este rubro -honorarios- destacamos también lo que sostiene la Cámara del fuero de este Centro Judicial, en cuanto a que *los montos que reclaman los actores son de carácter estimativos y que la determinación definitiva queda a cargo de las probanzas rendidas y al prudente arbitrio judicial* (MERCADO, RENE RICARDO Y OTRA c/OTTINO, VICTOR HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. N° 450/11, Juzg. CCC, Iª Nom. de Concepción, 20/12/2017: "Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero

ha sostenido que "...el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho ,que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona-diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado-la estimación que practique el actor en la demanda es meramente estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva queda condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente arbitrio judicial"(cfr. Brito Cardoso de Jantzón "honorarios de Abogados y procuradores "pag. 210/211). Asimismo nuestra Excelentísima Cámara ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNViv SalaD,02/11/95,"Dubuis Lidia Ec/Placido Zufrano y otros , dj 1996-e ,251; CNESp Civ y Com Sala II27/2/81; "Fernández Mercedes y otra c/ Caivano de Eberdih y otra "BCNE y-706,nro 10615, entre otros), el daño psicológico (Cfr siguientes precedentes CNV, Sala K 28/03/2003,"T.A.M c/Micrómnibus Norte SA y otros "DJ 2003-2, 605;CNac Civ. Sala A 12/11/99"pavone Mario y otro c/ Mineo Luis R y otros" RCyS 2000-520; CNCiv Sala J, 11/12/97; "D, G.B c. Ferrocarriles Metropolitanos SA y G.S. c/Ferrocarriles Metropolitanos SA "LL 1998-E 10, con nota de María Agoglia y J.C. Boragina y JA Mezza) y el daño moral (cfr. arg. C NCiv SalaH,13/4/2000"Diaz Rosa c/Consortio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra" LL 2000-E 885 (43.015 .S) DJ 2001-1-666, CNCiv.salaM 15/10/97" ARE c.A.O.M. LL 1997-F 951(40.049-S)DJ1998-1-1106,SJ.15061" Rivas Jordan Leandro vs Zottoli Eustaquio y otro s/Daños y Perjuicios". Cámara Civil y Comercial Común, CJC; sent. N° 201, 05/09/2017.-

EVENTUALES COSTAS POR SU ORDEN

Para el improbable caso que V.S. llegara a hacer lugar en algunos de los puntos pedidos por la Parte Actora, y los montos resultaran desproporcionados respecto a los oportunamente demandados, solicito la aplicación de las Costas por el Orden Causado, en consonancia con lo resuelto por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala I *in re* "Romano de Bustos, María Elena vs. Municipalidad de Juan B. Alberdi y Otro, 11/09/2009". Pido se tenga presente.-

TASA DE JUSTICIA

Para el supuesto caso de una improbable, pero eventual, condena o transacción inferior al monto reclamado, solicito se le imponga la tasa de justicia al accionante por la diferencia de lo pedido en demasía en la demanda.-

A estos fines cito lo resuelto *in re*: "Risieri Sombra, Carlos c/CTI Compañía de Teléfonos del Interior SA y Ot. s/Ordinario", Sala E, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; y, "Esperanza, Ana Laura c/García, Mónica Graciela y Ots. s/Dy P. por uso autom. c/Lesión o muerte (expte. 420546/2010)", Juzg. 1ª Instancia Civil, Comercial y Minería N° 3, Circuns. I de Neuquén. Pido se tenga presente.-

EVENTUALES INTERESES

Para el improbable e hipotético caso de que V.S. hiciera lugar a las pretensiones de la actora, solicito se aplique los intereses en forma razonable, de acuerdo a la fecha en que sea establecido el eventual monto.-

Efectivamente, como lo tiene dicho nuestra Suprema Corte de Justicia de la Provincia en el Caso "OLIVARES", en Sentencia del 23/9/2014, a los fines de aplicar la tasa de interés, estos sostienen que CORRESPONDE DISTINGUIR LA TASA APLICABLE SEGÚN LA FORMA EN QUE LOS MONTOS HAN SIDO FIJADOS EN CADA SENTENCIA, ASI SI LA SUMA DE CONDENA ES UN VALOR FIJADO AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, ES NATURAL QUE SE APLIQUE EL INTERES PURO DESDE LA MORA HASTA LA FECHA DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL (INFERIOR AL QUE SE FIJA CON POSTERIORIDAD A ESA SENTENCIA). En cambio, si esa suma condenada ha sido fijada a la época de producción del daño corresponde que ese monto devengue intereses desde la fecha del daño hasta su efectivo pago. ADVIERTASE QUE EL MISMO FALLO ESTA CONTEMPLADO QUE DESDE EL HECHO SE DEBEN APLICAR LOS INTERESES PUROS CUANDO LA INDEMNIZACION SE FIJA CON CRITERIO DE ACTUALIDAD.-

Así, LA CORTE SUPREMA DE TUCUMAN en el fallo mencionado sostuvo que *"no existe un sistema único, universal, y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial,... si bien cada fuero debe tender a fijar criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que la Corte se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamientos de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario e irrazonable"*.-

El Dr. Estofán en su voto sostuvo que *"la tasa de interés debe reflejar la razonable renta de un capital determinado, a lo largo de un periodo de tiempo también individualizado, buscando desterrar de su aplicación toda IDEA DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, pues como bien se ha dicho conforme una moderna concepción de la causa, por tal debe entenderse un fundamental principio inmanente al sistema: EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DE LOS DESPLAZAMIENTOS DE RIQUEZA"*.-

Por eso se sostuvo en dicho fallo que *"CORRESPONDE DEJAR LIBRADO A LA PRUDENTE APRECIACION DE LOS JUECES DE MERITO DE LA CAUSA LA APLICACIÓN DE UNA TASA QUE, CONFORME LAS CIRCUNSTANCIAS COMPROBADAS DEL CASO, CUMPLA LA FUNCION DE OTORGAR UN RAZONABLE INTERES AL CAPITAL DE ORIGEN, RESERVANDO ESTA CORTE EL CONTROL ULTIMO DE RAZONABILIDAD EN DICHA APRECIACION"*.-

En igual sentido, la sala "J" de la Cám. Civ. de la CABA, **APLICA LA TASA PASIVA COMUN DESDE LA FECHA DEL HECHO HASTA LA SENTENCIA**, expte. N° 114.552/2006 "DI FRANCESCO, VICENTE C/TRANSPORTES DEL TEJAR y Ots. s/daños y perjuicios" del mes de marzo de 2017.-

DERECHO

Resultan aplicables al caso de autos las normas pertinentes del código civil vigente con anterioridad al 01/08/15 (art. 7 CCCN); la ley de seguros N° 17.418; art. 286 y conc. CPCC-

PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1.- Tenga por opuesta en tiempo y forma excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento; y por contestada la demanda. Me tenga por presentado en el carácter invocado por constituido en el domicilio procesal. Se me de participación de ley-

2.- Se tenga presente la prueba ofrecida-

3.- Por formulada reserva en relación a las eventuales regulaciones de honorarios respecto a su límite porcentual, y para el caso de rechazo de reconvención. Pido se tenga presente-

4.- Por pedida eventualmente, aplicación de las Costas por su Orden-

5.- Por pedido el pago de Tasa de Justicia en base a la diferencia de lo reconvenido con una eventual condena o acuerdo-

6.- Por hecha la reserva respecto a la aplicación de eventuales intereses-

7.- Por opuesta formal oposición a la incorporación extemporánea de prueba documental por parte de la accionante-

8.- Oportunamente, se dicte sentencia, rechazando la demanda interpuesta en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la parte actora-

9.- Para el caso de un improbable e hipotético fallo adverso a los derechos e intereses invocados por mi mandante, protegidos por los arts. 16, 17 y 18 de CN, hago expresa reserva de formular el caso federal. En consecuencia, en el momento procesal oportuno, interponer el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación-

JUSTICIA-

GUSTAVO CARRIZO
ABOGADO
M. P. 260 (CAS)
Mat. Fed. T° 99 - F° 669

RODRIGUEZ ROMERO
ABOGADO
M. P. 3757 - LIB. 1 - F° 72

01, 18 MAY 2018 08:00

JUZ. CIV. COM. I NUM.

Ad. Documentación original en sobre: Póliza Seguro Copas
Nº 740. 920 en 03 Fs., Copia Simple en 03 Fs. de Póliza
General, copia de Póliza en 03 Fs. y 02 juegos de
Copia P/Treskub en 12 Fs. c/p.

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 428/15.-**

Concepción, 23 de mayo de 2018.-

Agréguese copia de poder y copia de póliza que acompaña.

Téngase al letrado : Téngase al letrado Hugo Rodríguez Robledo como apoderado de Copan Coopertiva de Seguros Limitada, en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°. 587, désele intervención de Ley.

Siendo esta la primera presentación del peticionante y no habiendo consentido la intervención del Juzgado, se admite la recusación sin expresión de causa (Art. 14 Procesal).-

En consecuencia pasen los autos al Juzgado Civil y Comercial que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entrada, dejándose constancia en los libros de Secretaría que a tales efectos se llevan, sirva la presente de atenta nota de remisión.-FZ.-


D.A. Hugo Rodríguez Robledo
J.L.C.
2018, MAY 23 A LAS 10:00 HS.
FOLIO 61

ANEXO CIVIL Y COMERCIAL
DE LA NOMINACIÓN

62

JURISDICCIONAL CONCEPCION

BANCO DEL Tucumán S.A.
NASIF ESTEFANO

(4146) Tucumán

I.V.A. Respons.

ENCUENTRO BRUTO

18 MAY 2018

110 CONCEPCION

TASA DE JUROS

CAJERO: PALMIERI EMILIA NATALIA

CAJA: 252 FECHA: 18/05/18 HORA: 8:30:14

Nro de Control Caja: 07033451

Importe cobrado

\$ 568,00

PODER

JURISDICCION

Juicio:

CARABAJAL VICINOS Y DE

Fuero:

Expdte: Nro/Ano

Codigo de Fuero:

Nro.Cmpte:

Este comprobante es de validez si se encuentra debidamente ingresado por el Cajero



63

BANCO DEL TUCUMÁN S.A.
NASIF ESTEFANO
(4146) Tucumán
I.V.A. Responsable

INGRESO 18 MAY 2018

TASA DE JUST-110 CONCEPCIÓN

CAJERO: 252 CAJA 325

CAJA: 252 FECHA: 18/05/2018
Nro de Control Caja

Importe cobrado \$

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

* Juicio:
CARABAJAL VITO NEL Y DE E RABANA

* Fuero:
Juz. 1º de 1ª Instancia de Tucumán

* Expte. Nro/Año:
100/2018

* Código de Fuente:

* Nro. Cmple:

* Este comprobante concuerda con el libro del que se encuentra depositado en el archivo del Poder Judicial de Tucumán
el Cajero

Ing. F. R. R.





**Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán**

64

· **NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059**

C 00555662

Depositante

CARRIZO GUSTAVO MAXIMO JESUS

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 260 ABOG.SUR: 260

DN 18476544

Juicio

**CARABAJAL VICENTE Y OT. c/CARABAJAL JORGE Y OTS.
s/DAÑOS Y PERJUICIOS**

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN 1° NOMINACION

**APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)**

**BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)**

**TOTAL GRAL.
Aporte + Bono**

\$ 184.00

\$ 600.00

\$ 784 .-

Son Pesos

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO



C00555662

**UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO**

4

110 CONCEPCIÓN
110 CONCEPCIÓN





**Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán**

OLIOS Nº

C 00555661

**NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059**

Depositante

RODRIGUEZ ROBLEDO HUGO MARCELO

Título y Nº de Matricula

Tipo y Nº Doc

ABOGADO CONCEPCION 264 ABOG.SUR: 264

DN 17619388

Juicio

**CARABAJAL VICENTE Y OT. c/CARABAJAL JORGE Y OTS.
s/DAÑOS Y PERJUICIOS**

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN 1º NOMINACION

**APORTE INICIAL
(Art.27 Ley 6059)**

**BONO PROFESIONAL
(Art.26 Ley 6059)**

**TOTAL GRAL.
Aporte + Bono**

\$ 184.00

\$ 600.00

\$ 784 .-

Son Pesos

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO



C00555661

**UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO**

4

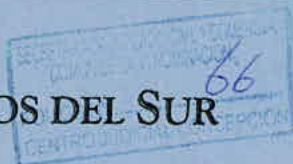
110 CONCEPCIÓN
23 MAY 2018
BANCO DEL TIUCUMÁN S.A.

 Banco del Tucumán S.A.
0180 18 MAY 2018
110 CONCEPCIÓN
23 MAY 2018



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)



SERIE "B" - N° 71401

Letrado: HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO

Juicio: Consejo del Vicario y Of. y Consejo del Jefe
y Of. s/ Jefe y Replicación

N° de Expediente 428/15.-

DR. SERGIO ALEJANDRO ASSAN
VICARIO GENERAL A CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
TESORERO

\$ 300.-

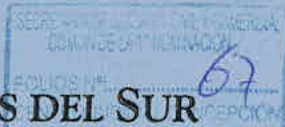
DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
PRESIDENTE





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)



SERIE "B" - N° 71400

Letrado: GUSTAVO CARRIZO

Juicio: Coronel Vicente, Of. c/ Coronel Jorge
y Of. s/ Dato y Perjuicio

N° de Expediente 428/15.-

DR. SERGIO ALEJANDRO ASSAN

VOCAL TITULAR III A CARGO DE

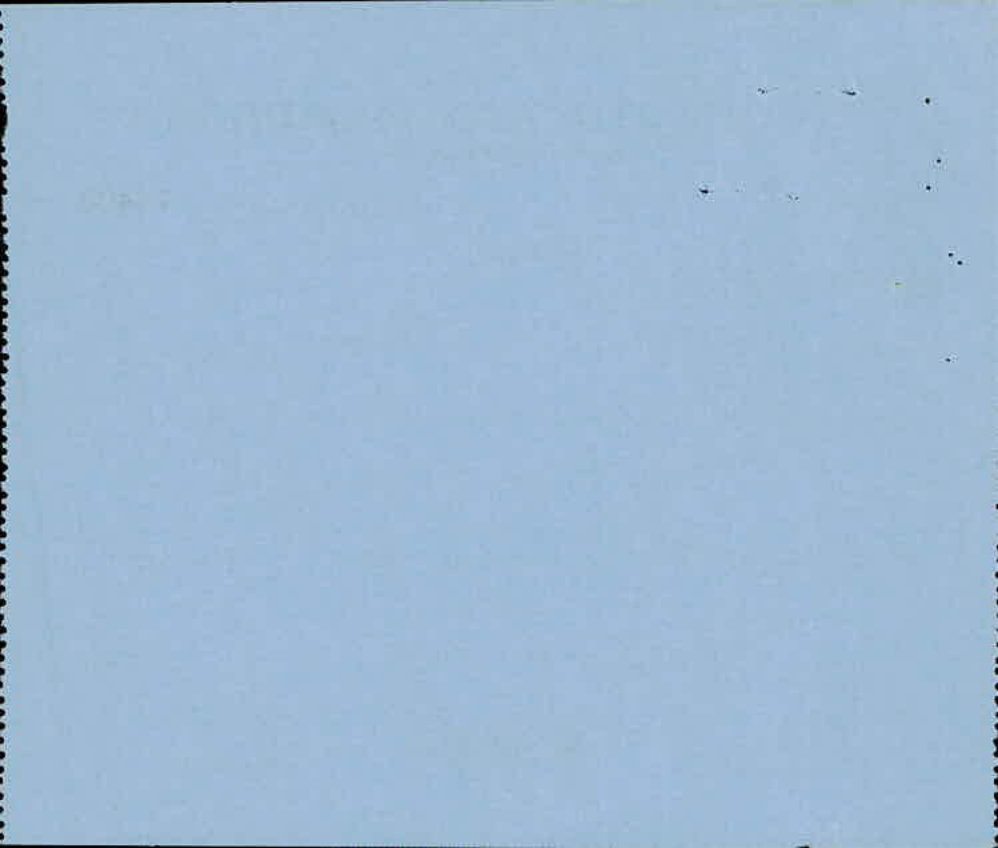
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 300.-

PRÉSIDENTE

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR



COMPLETA RECAUDOS.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, 1ª NOM.-

JUICIO: CARABAJAL, VICENTE Y OT. c/CARABAJAL, JORGE DEOLINDO Y OTS. s/DAÑOS
Y PERJUICIOS (expte. N° 428/15).-

GUSTAVO CARRIZO, por derecho propio, me presento y digo:

Adjunto con el presente la totalidad de los recaudos formales por
apersonamiento. Pido se agreguen y se tenga presente.-

JUSTICIA-

GUSTAVO CARRIZO
ABOGADO
M. P. 260 (CAS)
Mat. Fed. T° 99 - F° 669

VI, 18 MAY 2018 09:09

JUZ. CIV. COM. 1 NUM.

Adj. 02 Tasa de Justicia por \$ 165 clu.
02 Bando Ley 6059 y 02 Bando Ley 6073

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1. SUBJECT: [illegible]

2. DATE: [illegible]

3. FROM: [illegible]

4. TO: [illegible]

5. RE: [illegible]

6. [illegible]

7. [illegible]

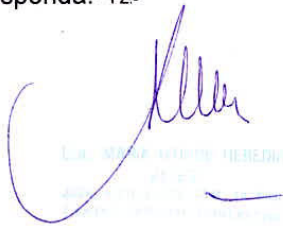
8. [illegible]

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 428/15.-**

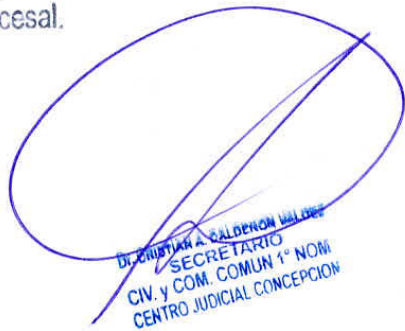
Concepción, 23 de mayo de 2018.-

Atento a lo decretado en el día de la fecha, resérvese para ser proveído
por ante quién corresponda.- FZ-


L. A. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ
23 de mayo de 2018
SECRETARÍA COM. 1º NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

68

En **29** MAY 2018...quedan notificadas las partes
conforme art. 163 Procesal.


D. CHRISTIAN A. CALDERON VALDES
SECRETARIO
CIV. y COM. COMUN 1º NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Top

Wire
do 5/1

30

N 015004108

C.B.A.

14.33.30

27/04/2012

1 PRIMERA COPIA. PODER GENERAL JUDICIAL. PARANA SOCIEDAD ANONIMA
2 DE SEGUROS a ANTONI BARRIOS Alvaro Martín y otra. ESCRITURA NUMERO
3 TRESCIENTOS TRES. En La Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los veinticuatro
4 días del mes de Abril de dos mil doce. Ante mi Escribano Autorizante
5 COMPARECE: Eduardo Hsirhar BALABANIAN, argentino, mayor de edad,
6 divorciado, titular de la Libreta de Enrolamiento número 4.088.042, domiciliado
7 legalmente en calle Maipú 215, piso sexto de Capital Federal, de mi conocimiento.
8 INTERVIENE: En su carácter de Presidente de la Sociedad que gira en esta plaza
9 bajo la denominación de PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, con
10 domicilio legal en calle Maipú 215, piso sexto de Capital Federal, personería que
11 acredita con documentación que exhibe y considero con facultades suficientes para
12 este acto y relacionaré en la parte pertinente de la presente Escritura. El
13 Compareciente en el carácter invocado MANIFIESTA: Que por este acto otorga
14 PODER GENERAL JUDICIAL en favor de los Doctores Alvaro Martín ANTONI
15 BARRIOS y María Luciana ESTOFAN, para que actuando en nombre y
16 representación de PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, en forma
17 conjunta, separada, alternada o indistintamente intervengan, inicien y sigan hasta su
18 total terminación, todos los asuntos judiciales que actualmente tenga en curso, que
19 se le promuevan o se le susciten en el futuro, sea como parte, contraparte, actora o
20 demandada o en cualquier otro carácter dentro del ámbito de la CIUDAD de
21 CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN, REPÚBLICA ARGENTINA,
22 facultándolos al efecto para contestar citación como terceros, citación en garantía y
23 demandas, presentar testigos, escrituras, escritos y cuantos documentos sean
24 menester, Recusar, Prorrogar o declinar jurisdicciones, Allanarse, desistir de
25 derecho de apelar o de otros recursos procesales en general cuando cuenten con

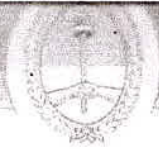
ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS
ABOGADO
M.F.M. C.A.T. 1439-C.A.B. 1994

orden expresa de su mandante, Preguntar, oponer y contestar excepciones de
cualquier naturaleza, asistir al cotejo de documentos y firmas o exámenes periciales
Interpelar; Solicitar el nombramiento o remoción de administradores de bienes y
auxiliares de justicia, nombrar toda clase de peritos, depositarios, escribanos,
contadores, inventariadores, conceder esperas y acordar términos, Aceptar, observar
o rechazar concordatos u otros arreglos judiciales; pudiendo efectuar todo tipo de
transacciones en sede administrativa y judicial cuando cuenten con instrucciones
expresas de su mandante, solicitar embargos preventivos o definitivos, inhibiciones
y demás medidas precautorias y sus levantamientos o cancelaciones, producir
informaciones, deducir y contestar tercerías, argüir de nulidad y falsedad; Pedir u
oponerse a la declaración de rebeldía o decaimiento de derechos procesales;
solicitar y oponerse a la acumulación de procesos o de acciones, Acudir a todo tipo
de Audiencia, Citar de evicción; Solicitar y diligenciar notificaciones, vistas y
traslados por medio de cédulas, oficios, exhortos y mandamientos, Constituir
domicilios; Solicitar u oponer caducidades; oponer prescripciones, Oponer
absolver posiciones en nombre y representación de PARANA SOCIEDAD
ANONIMA DE SEGUROS; Producir o impugnar todo genero de pruebas e
informaciones, Ofrecer testigos, alegar y probar acerca de la idoneidad de los
testigos de las causas, e impugnar sus declaraciones, Apelar y expresar agravios
Intentar todos los recursos legales de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la ley
o de la doctrina legal y realizar cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias
sean necesarias y conducentes al mejor desempeño del presente, el que no se
entenderá revocado por la intervención directa de la Sociedad Mandante. El



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



N 015004109

1 ha sido revocada ni limitada en forma alguna. PERSONERIA: Dejo acreditada la
2 representación invocada por el Compareciente para el presente otorgamiento a
3 mérito de la siguiente documentación: A) ESTATUTOS: La Sociedad reformó el
4 artículo quinto del contrato Social y reformuló sus Estatutos Sociales en un solo
5 cuerpo por Escritura otorgada ante mí en el Registro Notarial número 985 a mi cargo
6 con el número 36, folio 87 en febrero 19 del año 2.001 inscripta en Inspección
7 General de Justicia como Modificación y Reordenamiento de Estatuto el 29 de abril
8 de 2.002 con número 3.909, Libro 17 de Sociedades por Acciones. B) Acta de
9 Asamblea de elección de Autoridades número 72 de fecha 28 de octubre de 2.011 y
10 Acta de Directorio de distribución de cargos de igual fecha, de las cuales resulta
11 electo el Compareciente como Presidente de la Sociedad, que en copia corren
12 agregadas al folio 80 del protocolo a mi cargo del año en curso y C) Acta de
13 Directorio especial donde se lo faculta al presente otorgamiento número 2.040 del 9
14 de abril de 2.012 obrante en el Libro de Actas de Directorio número 22 rubricado el
15 11 de julio de 2.011 con el número 46.176-11 que en copia corre agregada al folio
16 432 del protocolo a mi cargo del año en curso, documentos que tengo ante mí y
17 considero con facultades suficientes. LEO al Compareciente por su opción que la
18 otorga firmando en prueba de conformidad y para constancia ante mí, DOY FE.
19 SIGUE la firma de la parte otorgante. Está mi firma y sello. Antonio Marón HADDAD.
20 Matrícula 2525. CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí al folio 458 del
21 Registro Notarial número 985 a mi cargo. PARA LOS APODERADOS
22 PRIMERA COPIA en DOS Sellos de Actuación Notarial N 015004108 / 109 que

ALVARO MARTIN ANTONIO BARRIOS
M. P. D. C. L. S. 35 - C. A. S. 1968

CONTESTA CITACION EN GARANTIA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA 1º NOMINACIÓN.-

AUTOS: CARABAJAL VICENTE VS CARABAJAL JORGE Y OTRO s/DAÑOS Y
PERJUICIOS (Expte. n° 428/15).-

Álvaro Antoni Barrios, abogado, matrícula profesional
1058, con estudio jurídico en calle Lamadrid 896, de la Localidad de Aguilares y
constituyendo domicilio legal para todos los efectos del presente en casillero de
notificaciones n° 655, a V.S. respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA:

Que en nombre y representación de Paraná SA de Seguros,
con domicilio en Maipú 215, Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, conforme
lo justifico con copia simple del poder general para juicios que adjunto acompaño, y
bajo juramento de ser fiel a su original vigente, vengo en tiempo y forma a tomar
intervención en autos, solicitando se me tenga por presentado, por parte y por
constituido el domicilio legal indicado.-

II.- OBJETO:

En el carácter invocado y en cumplimiento de expresas
instrucciones recibidas de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma, a contestar
la citación en garantía que me fuera formulada en autos, en los términos del art.118
de la Ley 17.418, solicitando desde ya su rechazo con expresa imposición de costas
al actor, por las razones de hecho y de derecho que seguidamente expongo.-

Sin perjuicio de lo expresado, esta parte señala a V.S. que la
accionante carece de acción autónoma y directa contra mi representado (art. 109 y
sgtes. ley 17.418).-

El 16 de diciembre de 1954 un plenario de la Cámara
Nacional en lo Civil resolvió que: "La víctima de un accidente de tránsito no tiene
acción directa contra el asegurador del agente del daño"

El voto de Arauz Castex, al cual adhirió la mayoría, sostuvo:
"...La interpretación de la ley en el sentido de la existencia de una acción directa es

ÁLVARO MARTÍN ANTONI BARRIOS
ABOGADO
Mat. Prof. C.A.B. 5838 - C.A.S. 1058

forzada, no ofrece para mi dudas. Para que fuera legal la demanda de la victima contra el asegurador seria preciso una de dos cosas: O que en la ley se instituyera la acción directa para ese supuesto o que el articulo 504 del Código Civil lo comprendiera. Es ocioso destacar, en cuanto a lo primero, que la ley no instituye en texto alguno, tal acción...En cuanto al articulo 504...el que contrata un seguro por los riesgos de su automóvil, no estipula por otro, sino por si y en su beneficio. El no genera un crédito a favor de la victima que no existe todavía y que tal vez no existirá nunca, a quien el (por eso) no conoce y a quien (por lo menos por eso) no tiene interés en beneficiar. El contrata para que se lo descargue a el de todo gasto eventual que el uso de su automóvil pueda irrogarle...". Menciona en apoyo de su voto a la jurisprudencia casi unánime avalada por la opinión de tratadistas (Lafaille, Malagarriga y Salvat).- ¹

En tal sentido, reiterada doctrina y jurisprudencia se han pronunciado, toda vez que la ley obliga al tercero damnificado a accionar contra el demandado y a citar en garantía al supuesto asegurador, pues éste no es deudor del damnificado hasta tanto el supuesto asegurado no sea condenado (LL, 1975-D-5).-

Por ello, en el hipotético caso que la actora no citare en juicio al señalado demandado, o no trabare la litis con el mismo, mi mandante no deberá ser tenida como parte y menos aún condenada en el hipotético e imposible supuesto que se encontrara responsable del evento al asegurado de mi representada.-

III.- NEGATIVAS:

En cumplimiento de un imperativo legal, niego todos y cada uno de los hechos, dichos y derechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento en este responde. No aceptando de modo alguno reconocimientos tácitos, implícitos y menos aún por vía de hipótesis, excepto que surjan de una precisa, concreta, puntual y expresa admisión de mi mandante.-

Entonces, conforme lo expuesto NIEGO:

¹ La Responsabilidad, Atilio Alterini, Roberto López Cabaña, Ed. Abeledo-Perrot, 1995, Pag.740.-

1. La autenticidad de toda la documentación agregada por la parte actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por mi parte ni por ella emanada.-
2. La responsabilidad que intenta colocar en cabeza del conductor de la Fiat Ducato Sr. Quiroga.-
3. Que el Carlos Roberto Carabajal desempeñara la profesión de albañil.-
4. Que el causante percibiera en vida la suma de \$ 8.060 y/o cualquier otra que no se encuentre respalda adecuadamente.-
5. Que el causante aportara el 30% de los supuestos ingresos a sus padres.-
6. Que corresponda la procedencia del rubro valor vida.-
7. Que los actores hubieran experimentado un daño psicológico.

Se niega tanto el asegurado de mi mandante tuviera vinculo con el siniestro ventilado en autos, mas alla de desempeñar el rol pasivo en donde termina frenando el rodado del causante, como asi también los daños y la cuantificación invocada. Por lo tanto niego que deba recaer responsabilidad alguna sobre el demandado que lo haga merecedor de reproche civil alguno, que se pueda traducir en la obligación de indemnizar.-

IV.- IMPUGNA APLICACIÓN DEL NUEVO CODIGO CIVIL

Que vengo preliminarmente a impugnar la aplicación del nuevo Código Civil, conforme lo reclama el actor en autos.-

En efecto VS el hecho se produjo el 12/01/15 y el nuevo Código Civil entro en vigencia en 01/08/15; ello sin perjuicio del principio *iuranovit curia* en cabeza del juzgador.

Es que estamos en el ámbito de la responsabilidad civil, y ésta se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso; el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo, por ser uno de los presupuestos de la Responsabilidad civil, junto con la antijuridicidad, el factor de atribución y el nexo causal.

La Dra. Kemelmajer cita el fallo plenario de la Cámara Civil del 21/12/1971 (Rey José c/ Viñedos y Bodegas Arizu SA, LL 146-273) referido a la aplicación del 1078 CC reformado por la ley 17.711, que decidió que "no corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la

puesta en vigencia de la ley 17.711"; por eso la citada jurista sostiene que "la obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

La jurisprudencia de nuestros tribunales aun a poco de iniciada la vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial es uniforme en la aplicación de la ley vigente a la fecha del hecho.

Pido se tenga presente.-

V.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

Conforme lo indica el propio actor en autos, el Sr. Quiroga -asegurado Paraná SA de Seguros- que conducía la Fiat Ducato, resulta un partícipe involuntario de una maniobra previa, que es el impacto entre la motocicleta del hijo de los accionates y el VW Golf asegurado en Copan Seguros.-

Este impacto previo, entre la motocicleta del causante y el VW Golf del Sr. Carabajal, se encuentra plenamente acreditado en la causa penal, a la que en honor a la brevedad me remito.-

En esta mecánica el Sr. Quiroga, resulta un tercero totalmente extraño a la maniobra que ocasiona los lamentables resultados que aquí se reclaman.-

Advierta V.S. que el hecho acaeció en momentos en hijo de los actores -a raíz del impacto con el VW Golf- invade de frente y súbitamente el carril de circulación de la Fiat Ducato, que circulaba a velocidad moderada y respetando toda la normativa vial exigible.-

En este sentido el embestimiento frontal de la motocicleta a la Fiat Ducato del Sr. Quiroga ha sido imposible de evitar por lo repentina de la misma.-

La mecánica del accidente, ocasionada por un roce previo entre el la motocicleta y el VW, configura claramente para mi mandante la causal exculpatoria de responsabilidad, toda vez que la motocicleta y el VW Golf asegurado

en Copan Seguros, resultan ser terceros por los cuales no debe responder, conforme lo establecido en el art. 1113 del antiguo Código Civil aplicable al caso de autos.-

Pido se tenga presente.

VI.- RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de negar la responsabilidad, que genéricamente – como lo hace la actora- no tiene acogimiento en el ordenamiento jurídico, y admitirlo es concatenar un hecho hasta el infinito –cosa que ni la simple lógica admite -, debo rechazar este acometimiento contra mi prohijado procesal.-

Responder significa dar a cada uno cuenta de sus actos. Responder civilmente, *latu sensu*, es el deber de resarcir los daños ocasionados a otros, por una conducta lesiva, antijurídica, o contraria a derecho; de manera que ser civilmente responsable significa “ estar obligado a reparar por medio de un indemnización , un perjuicio sufrido por otras personas”.-

Es en definitiva, la forma de dar cuenta a otro del daño que se le causara.-

En similar sentido, H, L & Mazeaud y f. Chabas dicen que “una persona es civilmente responsable cuando esta obligada a reparar un daño sufrido por otro. Ella responde del mismo”.-

Le Tourneau & Cadiet enseñan por su parte que “La responsabilidad es la obligación de reparar el daño causado a otro por un acto contrario al orden jurídico. Ella tiende a borrar las consecuencias del hecho perturbador, de ese orden”.-

Bajo cualquiera de estas formulaciones, es claro que la responsabilidad se traduce en el deber de reparar o resarcir los perjuicios causados, pero esta reparación puede ser in natura, volviendo las cosas al estado anterior al evento dañoso, o lo más parecido posible al mismo; o de no ser factible ello, o así preferirlo el damnificado, mediante la indemnización pecuniaria sustitutiva.

El significado que recoge la dogmática jurídica es el siguiente: un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado.-

En este sentido la responsabilidad presupone un deber jurídico (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El

deber jurídico es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer, u omitir, es ese el sujeto obligado.-

El deber jurídico genérico, preexistente a toda relación jurídica es el de no dañar (*alterum non laedere*).-

Pero, la obligación de reparar nace -recién- cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de aquel deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas, o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste, o se traduce en este caso en la indemnización de los daños y perjuicios.-

La trasgresión, o el no acomodamiento de la conducta a la norma, cuando es por parte de la víctima y de un tercero (conductor del VW Golf), libera al asegurado de mi madante de toda responsabilidad en este proceso, esto no genera la obligación de retribuir.-

De ahí que otros autores opten por definir la responsabilidad civil, como la obligación de soportar las consecuencias, por parte de quien lo ocasiono, y como la reacción lógica que el ordenamiento jurídico necesita para lograr se lo vincule al hecho dañoso.-

Y aquel deber de restañar, es solo entendible ante una conducta lesiva.-

Razón esta, luego del detallado estudio de estas actuaciones, sin hesitaciones, nos dejan -entonces- fuera de esta obligación.-

El asegurado no debe responder en estos actuados, y no podrá hacerlo, sin forzar esa lógica, ese razonamiento, esa concatenación lógica, pues resulta ser totalmente ajeno a la maniobra previa entre la motocicleta y el VW Golf que ocasiona el resultado dañoso. Desempeñando un rol totalmente pasivo y casual.-

En el plano de la autoría, las soluciones atinentes a la causalidad, tanto en términos físicos como jurídicos, tienen importantes puntos de contacto en la teoría de la *condictio sine qua non*: para establecer a que antecedente puede ser atribuido el consecuente se emplea el mecanismo de la *prognosis póstuma*, mediante el cual se ensaya la supresión hipotética de una o varias condiciones, y se

asigna la calidad de causa del daño a la condición, o las condiciones, con cuya supresión aquel no se habría producido².-

Entendemos, que nos encontramos ante la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño que se pretende poner en cabeza del asegurado de mi mandante por el hecho de un tercero.-

Todo hecho que produce un resultado dañoso es una sumatoria de factores, circunstancias, condiciones, que cuando se encadenan de determinada manera, desembocan en un determinado resultado. Cuando hablamos de interrupción del nexo causal queremos significar que en la cadena o *iter* causal a intervenido otro factor, circunstancia, condición, además del hecho del demandado, que tiene por efecto esencial que este no puede ser tenido por causante, ya sea en forma total o parcial. El efecto ante un reclamo es la exoneración total o parcial³.-

En virtud de lo expuesto voy a solicitar que oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora, por configurarse en autos una causal de exclusión de responsabilidad por la conducta de la víctima y de un tercero por el cual mi mandante no debe responder.-

VII.- RUBROS

En relación a los rubros y montos peticionados, es oportuno citar algunas reflexiones del jurista J. Mosset Iturraspe, quien expresara: "...la suma de dinero a pagarse ha de ser la traducción de lo más real posible del menoscabo sufrido, haciéndolo con un criterio realista, sin generosidad, que puede resultar fácil por tratarse de dinero ajeno, pero también sin egoísmo, como los que suelen inspirar al parecer ciertas sentencias..."-.

De ahí que la "prudencia judicial" además de la función moderadora del resarcimiento en atención a las circunstancias del caso, actuara en la determinación de la cuantía. Siendo menester que el juzgador se esfuerce para no convertir la indemnización en una fuente de enriquecimiento.-

A.-DAÑO PATRIMONIAL VALOR VIDA:

² ALTERINI, Atilio Aníbal, *La Responsabilidad*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 390.-

³ LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Lexisnexis, Buenos Aires 2006, Pág. 223.

Sin desconocer que el fallecimiento del hijo de los accionantes provoca una disminución en las posibilidades de ayuda económica a futuro, debo señalar que la pretensión requiere primeramente que se encuentre acreditado el ingreso debidamente.-

En este sentido carecemos de un recibo de haberes o una constancia de AFIP ANSES o algo que nos permita tener por cierto dicho ingreso. Ante la negativa de prueba documental que así lo acredite, debemos suponer que el causante carecía de ingresos, al menos comprobables, que requiere la procedencia del rubro reclamado.-

Como bien señala el letrado accionante, este rubro también es conocido como lucro cesante, y en este sentido la jurisprudencia en forma unánime ha sostenido que:

“Como principio general, la prueba de las ganancias dejadas de percibir debe ser categórica y su demostración requiere algo más que declaraciones de testigos, sobre todo cuando el volumen de ingresos percibidos por la víctima tanto en los valores como en los actuales, alcanza niveles bastante significativos” (CNEspCivCom, sala V, “Contreras Roa Elba del Carmen c/Saquizia Santiago Alberto y Otro s/ Daños y Perjuicios”, 12/5/82).-

“No procede el resarcimiento del lucro cesante si la víctima del accidente de tránsito no aporta ningún elemento de juicio trascendente que autorice siquiera a presumir con fundamento que la misma, al tiempo el siniestro, efectivamente desarrollaba la actividad que alegara, y tampoco la entidad económica del perjuicio que dice haber experimentado como consecuencia directa de ese evento, pese a la obligación legal que tenía respecto de asumir la carga procesal de la prueba en tal sentido. Cámara Nac. De Apelaciones En Lo Especial Civil Y Comercial, Capital Federal Sala 04 (J.R. Moreno Hueyo-J.R.-Almeida Hansen-C.R. Degiorgis) Daveloze Marcela Maria C/ Narvaja Nestor Omar S/ Accidente De Tránsito Sentencia, 0000074948 Del 21 De Mayo De 1987.-

No admito, para este, como para los demás rubros, -pues así me lo encomendó mi instituyente- que se anexasen en estos autos, documental, o instrumental que el actor debió tener en su poder al momento de interponer su demanda. Y que hoy livianamente pretenderá introducir con el simple trámite que

encierra el pedido de prueba informativa o testimonial. Señor Juez, el proceso está trabado y debe dirimirse en un recatado y limitado mundo: el de las probanzas.-

Pero además S.S., tampoco es veraz y factible que el causante aportara el 30% de estos supuestos ingresos (15% para cada padre) toda vez que los mismos a duras penas le alcanzarían para solventarse a si mismo.-

En suma, sin perjuicio de pregonar la falta de responsabilidad del demandado Quiroga, impugnamos la ecuación que realiza la parte accionante, para arribar a la suma que pretende bajo el presente rubro, no solo por falta de prueba, sino por lo alejado de la realidad de la operación economica que proyecta que no tiene su correlacion con la realidad.-

En consecuencia solicito el reclamo de la pretensión deducida por la accionante por el rubro en crisis.-

B.- DAÑO MORAL:

En cuanto a este rubro creemos que fue efectivamente padecido por la parte accionante, pues, el lúgubre suceso por el que estamos convocados, provoca zozobra, angustia y pesar, que en definitiva se traduce en la modificación disvaliosa del espíritu de la que nos hablara Zavala de Gonzáles.-

Más, negamos enfáticamente que sea el Sr. Quiroga el responsable de este suceso, y en consecuencia el natural indicado para responder por este hecho.-

Sostenemos que la culpa de la victima y de un tercero por el que mi mandante no debe responder, conforme se encuentra acreditado en todas las constancias de esta causa, destruyo inexorablemente el nexo de causalidad entre el daño y el accionar que se le endilga al Sr. Farias.-

Pero creo V.S. que continuar con la improcedencia de este rubro es un acto de cierta soberbia intelectual que declaramos lejos estos de nuestro obrar como profesionales, así pues, queda para la etapa probatoria dicha improcedencia y así lo haremos.-

En suma, niego que mi parte deba hacerse cargo de los padecimientos que describe el accionante, ya que como lo sostuve a lo largo de este responde, las consecuencias dañosas fueron ocasionadas por terceros extraños a mi mandante, lo que le habría ocasionado el desenlace aquí tratado.-

Por eso mas allá de mi sostenida posición procesal, mi mandante me ha instruido y considero precisas las mismas, comparto que a todo evento lo considero excesivo y arbitrario, en el poco probable caso de que mi representada sea condenada. Basada esta ultima en la premiosa ausencia y orfandad de elemento convictivo que lo sostenga.-

En consecuencia niego que el asegurado de mi mandante deba abonar, como se pretende, la suma de \$ 1.499.456 reclamada por ambos progenitores.-

VIII.- RESERVA:

Conforme precisas indicaciones de mi instituyente - Paraná S.A. de Seguros- y de acuerdo a la cláusula nº 4 de la póliza que lo vincula con el demandado, vengo en tiempo y forma legal a formular expresa reserva de que los honorarios del letrado designara el demandado, son a su exclusivo cargo. Pido que se tenga presente al momento de dictar sentencia.-

IX.- RESERVA DE CASO FEDERAL

En el hipotético caso que VS no tenga a bien hacer lugar a la excepción aludida dejo por cierto y formalmente abierto el planteo del caso federal, art. 14 ley 48, pues se conculcan expresas garantías constitucionales, de defensa en juicio y de igualdad ante la ley. Basada en la pacifica jurisprudencia que sustenta el superior tribunal al respecto.-

X.- PIDE APLICACIÓN DE LAS LEYES 24.283 Y 24.432.-

Pido la aplicación del Art. 1 de la Ley 24.283 que establece que: Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago.

Conjuntamente con e anterior, pido la estricta aplicación del Art. 1º de la Ley n° 24.432: Incorpórase al artículo 505 del Código Civil el siguiente párrafo: "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

XI.- LIMITE DE COBERTURA

A todo evento, pongo el límite de cobertura de \$ 4.000.000 de responsabilidad civil hacia tercero conforme condiciones particulares y CG-11 Riesgo Cubierto de las condiciones generales de la póliza que vinculará a mi mandante con el Sr. Quieroga, dicha suma incluye honorarios, interés y costas.-

En caso de desconocimiento de los límites antes indicados, en la etapa procesal oportuna, solicito prueba pericial contable sobre la póliza que vincula a mi mandante con teste proceso y que la misma sea receptada con costas en caso de oposición.-

XII.- PRUEBA:

Acompaño documentación:

DOCUMENTAL: 1) Copia de poder general para juicios, 2) constancias de autos.-

XIII.- PETITORIO:

Por todo lo brevemente expuesto, solicito:

- a) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.-
- b) Se tenga por contestada la citación en garantía y por ofrecida la prueba documental.-

- c) Se tenga presente la reservas formuladas en este responde.-
d) Oportunamente al dignarse V.S. dictar sentencia se rechace la demanda en todas sus partes, con costas a la accionante.-

JUSTICIA.-

ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS
ABOGADO
Mat. Prof. C.A.L. 5836-C.A.S. 1958

LU, 28 MAY 2018 07:48

JUZ. CIV. COM. I NUM.

Ad. copia de poder en 02 Fs y 01 juego
de copia 1 / Traslado en 02 Fs.

DR. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
SECRETARIO
CIV. Y COM. COMUN 1º NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 428/15.-**

Concepción, 31 de mayo de 2018.-

Atento a las constancias de autos, resérvese para ser proveído por ante
quién corresponda.

Pasen los presentes autos a Mesa de Entradas conforme esta ordenado
(fs. 61).-FZ

Ura. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. Neta.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Museo de
Entrada

HABILITADO PARA ACTUAR

**JUICIO: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 428/15.-**

/// En fecha 5 de junio de 2018, paso los autos del rubro a
Mesa de Entradas, como está ordenado en proveído de fecha 31/05/2018, en
01 cuerpo con 79 fs. FMB.-

Dr. CRISTIANA A. GARCIA VALDEZ
SECRETARIO
CIV y COM. COMUN 1° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

RECIBIDO 08/06/18 HORA: 11.15

JUAN CARLOS PILLON
PROSECRET. JUD. CAT. B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y OTS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (11/06/18 POR RECUSACION DE CCC. 1º
PASA CCC. POR TURNO CO) - Expte. N° 428/15**

FECHA 11/06/2018

HORA: 08:21 LMC

EN CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO POR EL JUZGADO C.C.C. DE
LA 1º NOM. EN PROVEIDO DE FECHA 23/05/18, POR RECUSACION,
REMITO LOS PRESENTES AUTOS AL JUZGADO DE IGUAL CLASE QUE
POR TURNO CORRESPONDA, EN UN CUERPO CON UN TOTAL DE 80
FS..-

JUAN CARLOS PILLON
PROSECRET. JUD. CAT. B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11/06/2018 10:30
JUZ. CIV. COM. II NOM.

*Adjunto el presente auto del rubro referido en el
cargo que antecede.*

AGRA ANA CAROLINA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y OTS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ((11/06/18 POR RECUSACION DE
CCC. 1º PASA CCC. POR TURNO CO) EXPTE. Nº 428/15.-

NOTA:

Se hace constar por la presente que en el día de la fecha se pudo efectuar la migración. Presento a despacho. A ello obedece la demora en su presentación. Secretaría, 18 de junio de 2018.- DGG


ADRIANA CAROLINA GABILLE
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ((11/06/18 POR RECUSACION
DE CCC. 1º PASA CCC. POR TURNO CO).- EXPTE. N° 428/15

CONCEPCION, 18 de junio de 2018.-

Hágase saber a las partes que la presente causa quedará radicada en este Juzgado y Secretaría a cargo del Dr. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO, Juez en lo Civil y Comercial de la IIa. Nominación del Centro Judicial de Concepción.- PERSONAL.-APT

Dr. ~~Eduardo~~ José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 21/06/2018 se confeccionó cédulas No. 3783/4/5-
En fecha 22/6/18 se libró cédulas No. 3783/4/5-

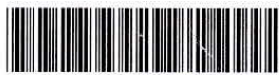
ADRIANA CAROLINA CASILLO
EF. SECRETARIA JUDICIAL
CIVIL Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- test tubes

11

12

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00PPBYMZSA

Expte N°: 428/15

Cédula N° 3783

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 21 de junio de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y OTS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ((11/06/18 POR RECUSACION DE CCC. 1º PASA CCC.
POR TURNO CO).-

Se notifica a: CARABAJAL, VICENTE - PISTAN, MARGARITA

Domicilio: CASILLERO N° 644

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 18 de junio de 2018.-Hágase saber a las partes que la presente
causa quedará radicada en este Juzgado y Secretaría a cargo del Dr. EDUARDO
JOSÉ DIP TÁRTALO, Juez en lo Civil y Comercial de la Ila. Nominación del Centro
Judicial de Concepción.- PERSONAL.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -
Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

AGUSTINA CAROLINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. II
CENTRO JUDICIAL CO

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 428/15

Cédula N° 3784

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 21 de junio de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y OTS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ((11/06/18 POR RECUSACION DE CCC. 1º PASA CCC.
POR TURNO CO).

Se notifica al Dr./a: **HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO**
Domicilio: **CASILLERO N° 587**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de junio de 2018.-Hágase saber a las partes que la presente
causa quedará radicada en este Juzgado y Secretaría a cargo del Dr. EDUARDO
JOSÉ DIP TÁRTALO, Juez en lo Civil y Comercial de la Ila. Nominación del Centro
Judicial de Concepción.- PERSONAL.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -
Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. UN. 2º. FOR.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 428/15

Cédula N° 3785

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 21 de junio de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y OTS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ((11/06/18 POR RECUSACION DE CCC. 1° PASA CCC.
POR TURNO CO).

Se notifica al Dr./a: **ALVARO MARTIN ANTONI BARRIOS**

Domicilio: **CASILLERO N° 655**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de junio de 2018.-Hágase saber a las partes que la presente
causa quedará radicada en este Juzgado y Secretaría a cargo del Dr. EDUARDO
JOSÉ DIP TÁRTALO, Juez en lo Civil y Comercial de la Ila. Nominación del Centro
Judicial de Concepción.- PERSONAL.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -
Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2º. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

\$120
86



CEDULA N°: 1116.-

EXpte N°: 428/15.-

**SR. JUEZ DE PAZ DE CON JURISDICCIÓN EN SANTA BÁRBARA
ACORDADA N° 102/86**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION**



Concepción, 16 de abril de 2018.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: CARABAJAL, JORGE DEOLINDO - DEMANDADO.-

Domicilio: CALLE PARIS S/N (CASA COLOR CREMA Y REJAS NEGRAS)
B° GAMBARTÉ, LOCALIDAD DE SANTA BARBARA- DPTO RIO CHICO.-

PROVEIDO:

Concepción, 5 de abril de 2018.-Resérvese en Caja Fuerte la documentación original acompañada y el original del Acta de Cierre sin Acuerdo que da cuenta cargo que antecede.Agréguese las copias simples que acompaña.Resérvense los cuatro juegos de copias para un eventual traslado.Proveyendo lo pertinente:Téngase al Sr. Vicente Carabajal y a la Sra. Pistan Margarita por apersonados, con patrocinio letrado de la Dra. María Elda Larry, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones n° 644. Désele intervención de Ley.Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS.-** Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-A la reserva de Caso Federal: Téngase presente.Intímese a la letrada María Elda Larry a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- Personal.- APBM.-" Fdo.Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** RA.-Se adjuntan copias en 37 fs.-

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 28. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe
A horas del día se dejo cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



RA

Oficial Notificador



00NMZLOLFB

CEDULA N°: 1116.-

EXpte N°: 428/15.-

**SR. JUEZ DE PAZ DE CON JURISDICCIÓN EN SANTA BÁRBARA
ACORDADA N° 102/86**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION**



Concepción, 16 de abril de 2018.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

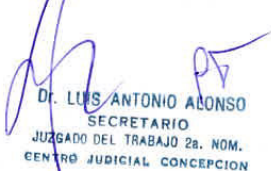
Se notifica a: CARABAJAL, JORGE DEOLINDO - DEMANDADO.-

Domicilio: CALLE PARIS S/N (CASA COLOR CREMA Y REJAS NEGRAS)
B° GAMBARTÉ, LOCALIDAD DE SANTA BARBARA- DPTO RIO CHICO.-

P R O V E I D O:

Concepción, 5 de abril de 2018.-Resérvese en Caja Fuerte la documentación original acompañada y el original del Acta de Cierre sin Acuerdo que da cuenta cargo que antecede.Agréguese las copias simples que acompaña.Resérvense los cuatro juegos de copias para un eventual traslado.Proveyendo lo pertinente:Téngase al Sr. Vicente Carabajal y a la Sra. Pistan Margarita por apersonados, con patrocinio letrado de la Dra. María Elda Larry, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones n° 644. Désele intervención de Ley.Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-A la reserva de Caso Federal: Téngase presente.Intímese a la letrada María Elda Larry a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- Personal.- APBM.-" Fdo.Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** RA.-Se adjuntan copias en 37 fs.-


Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

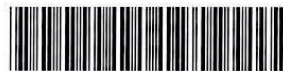
..... Secretario Jefe
A horas del día se dejo cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



.....
Oficial Notificador

RA

\$20
88



00BQRQPVAD

CEDULA N°: 1117.-

EXPTE N°: 428/15.-

**SR. JUEZ DE PAZ DE VILLA BELGRANO
ACORDADA N° 102/86
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION**



Concepción, 16 de abril de 2018.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: QUIROGA, VICTOR MANUEL - DEMANDADO.-

Domicilio: POR CAMINO AL CEMENTERIO S/N - B° SANTO DOMINGO-
VILLA BELGRANO - JUAN B ALBERDI.-

PROVEIDO:

Concepción, 5 de abril de 2018.-Resérvese en Caja Fuerte la documentación original acompañada y el original del Acta de Cierre sin Acuerdo que da cuenta cargo que antecede.Agréguese las copias simples que acompaña.Resérvese los cuatro juegos de copias para un eventual traslado.Proveyendo lo pertinente:Téngase al Sr. Vicente Carabajal y a la Sra. Pistan Margarita por apersonados, con patrocinio letrado de la Dra. María Elda Larry, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones n° 644. Désele intervención de Ley.Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-A la reserva de Caso Federal: Téngase presente.Intímese a la letrada María Elda Larry a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- Personal.- APBM.-" Fdo.Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** RA.-Se adjuntan copias en 37 fs.-



Bf. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

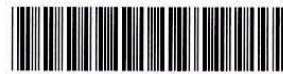
M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día se dejo cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



Oficial Notificador

RA



00BQRQPVAD

CEDULA N°: 1117.-**EXpte N°: 428/15.-**

SR. JUEZ DE PAZ DE VILLA BELGRANO
ACORDADA N° 102/86
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION



Concepción, 16 de abril de 2018.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -**SECRETARIA:** PRIMERA NOMINACION.-**AUTOS:** CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**Se notifica a:** QUIROGA, VICTOR MANUEL - DEMANDADO.-**Domicilio:** POR CAMINO AL CEMENTERIO S/N - B° SANTO DOMINGO-VILLA BELGRANO - JUAN B ALBERDI.-**PROVEIDO:**

Concepción, 5 de abril de 2018.-Resérvese en Caja Fuerte la documentación original acompañada y el original del Acta de Cierre sin Acuerdo que da cuenta cargo que antecede.Agréguese las copias simples que acompaña.Resérvese los cuatro juegos de copias para un eventual traslado.Proveyendo lo pertinente:Téngase al Sr. Vicente Carabajal y a la Sra. Pistan Margarita por apersonados, con patrocinio letrado de la Dra. María Elda Larry, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones n° 644. Désele intervención de Ley.Tramitase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-A la reserva de Caso Federal: Téngase presente.Intímese a la letrada María Elda Larry a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. En todos los casos, deberán estar los letrados y la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 6059.- Personal.- APBM." Fdo.Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** RA.-Se adjuntan copias en 37 fs.-



Dr. LUIS ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día se dejó cedula en la casilla
numero: y se devolvió el original a Secretaría de
origen.-



Secretario Jefe

Oficial Notificador

RA

DEVUELVO CEDULAS SIN DILIGENCIAR. PIDO SE CORRA NUEVO TRASLADO-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN.-

JUICIO: "CARABAJAL VICENTE Y O' C/ CARABAJAL JORGE DEOLINDO Y O' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE. N° 428/15.-

MARGARITA PISTAN, actora en autos, ante S.S. me presento y con debido respeto digo:

- I. Que vengo por el presente escrito a devolver cedulas N° 1116 y 1117 sin diligenciar.-
- II. Por lo expuesto pido se corra nuevo traslado.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.-**

Margarita Pistan

**Dra. María Elda Larry
MP N° 502 CAS**

MA, 18 SEP 2018 12:56

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

| Admita Cédula N° 1117 en (39) fs; Cédula N° 1116 en (39) fs - |

Amo

**DR. ANA CAROLINA CASILLAS
SECRETARÍA JUDICIAL
26. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ((11/06/18 POR RECUSACION
DE CCC. 1º PASA CCC. POR TURNO CO).- EXPTE. Nº 428/15.-

CONCEPCION, 26 de septiembre de 2018.-

Agréguese sin diligenciar las cédulas de notificación Nº 1116 y 117 y
líbrense nuevas cédulas del traslado de la demanda, debiendo para tal fin
emplear las copias de traslado oportunamente presentadas en autos...- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 05/10/2018 se confeccionó cédulas No. 5070/71.

En fecha 05/10/2018 se libró cédulas No. por falta de copias de la
demanda de fs. 6 a fs. 15 (2 juegos) y de modificaciones y/o
adequación de la demanda de fs. 17 y vna (1 juego)

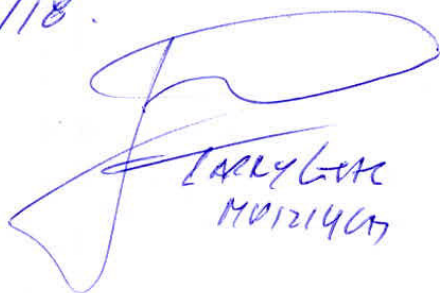
Amf
ADRIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

09 OCT 2018

En fecha / / se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Amf
Dra. Adriana Carolina Basillo
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 06/3/19 acompanyo jugos
de copias conforme lo ordenado en fecha
5/10/18.

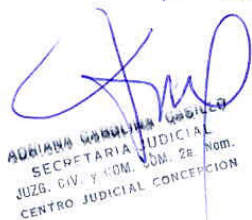

ADRIANA GARGALLO
MP121467


ADRIANA GARGALLO GROSILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

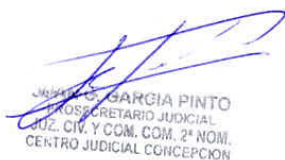
~~Cédulas~~
Comp.
(copias en
Secretaría)
y cédulas

34

En fecha 08/3/19 libro cédulas de 5070/5071--


ADRIANA GARGALLO GROSILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10/04/14. Retiro autos de 5070, 5071. Para doc. 1304. MP 1214
MORERO RUBIO 22918192



GABRIELA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 428/15

Cédula N° 5070

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 5 de octubre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CARABAJAL VICENTE Y OT C/CARABAJAL JORGE DEOLINDO
Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ((11/06/18 POR RECUSACION DE CCC.
1° PASA CCC. POR TURNO CO).-

Se notifica a: CARABAJAL, JORGE DEOLINDO

Domicilio: PARIS S/N (casa color crema y rejas negras), B° GAMBARTE,
VILLA BELGRANO - DPTO. JUAN BAUTISTA ALBERDI



PROVEIDO

"CONCEPCION, 26 de septiembre de 2018.- Agréguese sin diligenciar las cédulas de notificación N° 1116 y 117 y líbrense nuevas cédulas del traslado de la demanda, debiendo para tal fin emplear las copias de traslado oportunamente presentadas en autos.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez". "Concepción, 5 de abril de 2018.-Resérvese en Caja Fuerte la documentación original acompañada y el original del Acta de Cierre sin Acuerdo que da cuenta cargo que antecede.Agréguese las copias simples que acompaña.Resérvense los cuatro juegos de copias para un eventual traslado.Proveyendo lo pertinente:Téngase al Sr. Vicente Carabajal y a la Sra. Pistan Margarita por apersonados, con patrocinio letrado de la Dra. María Elda Larry, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones n° 644. Désele intervención de Ley.Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-A la reserva de Caso Federal: Téngase presente.Intímese a la letrada María Elda Larry a fin de que en el plazo de 24 horas dé estricto cumplimiento con el Art. 27 Inciso a) de la Ley 6.059, bajo apercibimiento de comunicar su inobservancia a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y a los Procuradores de

Firmado digitalmente por: GARCIA
de 70 años y 10 meses
Fecha y hora: 25.07.2023 07:07:45